

**CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS
PENALES
Ley n° 9024**



alerta informativa

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL

El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única.

Artículo 2º.- FORMAS DE LA ACCIÓN PENAL¹

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

Artículo 3º.- ACCIÓN PENAL DERIVADA DEL PROCESO CIVIL

Cuando en la sustanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente. En este caso, el juez suspenderá la tramitación civil, siempre que juzgue que la sentencia penal puede influir en la que debe dictarse sobre el pleito civil. El acto que suspende un juicio civil, es susceptible de apelación en ambos efectos y de recurso de nulidad.

Artículo 4º.- CUESTIONES PREVIAS Y PREJUDICIALES²

Contra la Acción Penal pueden promoverse:

- a) Cuestiones Previas y
- b) Cuestiones Prejudiciales

Las Cuestiones Previas proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio. Si se declara fundada, se anulará lo actuado dándose por no presentada la denuncia. Las Cuestiones Prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, y sólo podrán deducirse después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen final, sustanciándose de conformidad con el artículo 90º. Si se declara fundada, se suspenderá el procedimiento; si se plantea con posterioridad, será considerada como argumento de defensa.

La Cuestión Prejudicial en favor de uno de los procesados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica.

¹ El artículo 2º del D.Leg. n° 638 de fecha 27/04/1991, por el se promulga el Código Procesal Penal, dispone la entrada en vigencia del artículo 2º de dicho cuerpo adjetivo.

² Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981.

Artículo 5º.- EXCEPCIONES: CLASES, TRÁMITE Y EFECTOS³

Contra la Acción Penal pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.

La de Naturaleza de Juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

La de Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La Excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La Excepción de Amnistía procede en razón de Ley que se refiera al delito objeto del proceso.

La Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la Acción o la Pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

Artículo 6º.- DELITOS COMETIDOS POR PERUANOS EN EL EXTRANJERO

El peruano que fuera del territorio de la República haya cometido un delito penado por la ley nacional y por la del país en que se perpetró, puede ser juzgado a su regreso al Perú.

Artículo 7º.- DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS

El extranjero que fuera del territorio del Perú sea culpable, como autor o cómplice, de un delito contra la seguridad del Estado o de falsificación de moneda, billetes o documentos nacionales, será juzgado conforme a las leyes peruanas si es detenido en el Perú o si el Gobierno obtiene su extradición.

Artículo 8º.- COSA JUZGADA EN JURISDICCIÓN EXTRANJERA

No procede la persecución contra el peruano que haya delinquido fuera del país o el extranjero que cometiera un delito en el Perú, si uno u otro acredita que ha sido anteriormente juzgado por el mismo hecho y absuelto, o que ha cumplido la pena, obtenido su remisión o que ella ha prescrito.

LIBRO PRIMERO **DE LA JUSTICIA Y DE LAS PARTES**

TITULO I **COMPETENCIA**

³ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg n° 126, publicado el 15/06/1981.

Artículo 9º.- COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN

Corresponde a la Justicia Penal Ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes.

Artículo 10º.- JURISDICCIÓN ESPECIALES

La instrucción y el juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo; por menores de dieciocho años; o de los que por su naturaleza o por la condición personal del agente sean objeto de leyes especiales, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República, de los Tribunales Correccionales, de la especial de Menores, o de los Tribunales de Guerra, Militares, Navales o de Policía, según los casos.

Artículo 11º.- GRADOS FUNCIONALES DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA

Administran la Justicia Penal Ordinaria:

1. La Corte Suprema de la República;
2. Los Tribunales Correccionales; 3. Los Jueces Instructores; y
4. Los Jueces de Paz.

Artículo 12º.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ⁴

Los Jueces de Paz, instruirán los procesos por faltas contra el cuerpo y la salud que requieran asistencia facultativa o produzcan impedimento de trabajo hasta por diez (10) días siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho. Es también competencia de los Jueces de Paz, instruir los procesos por infracciones leves contra el patrimonio, consistentes en sustracción de dinero, especies o muebles, verificada por medio de destreza o en condiciones extrañas a toda grave violencia y cuyo valor estimado prudencialmente no exceda de dos sueldos mínimos vitales vigentes para los trabajadores de la Industria y el Comercio de la Provincia de Lima, en la fecha en la que se cometió la infracción. En todos los casos tendrán facultad de fallo.

Artículo 13º.- COMPETENCIA DE JUECES EN CASOS ESPECIALES Los jueces instructores y los jueces ad-hoc que se designen para casos especiales, instruirán los procesos por delitos comunes, considerándose entre éstos los contemplados en los incisos 5 y 6 del artículo 387º del Código Penal. Corresponde a los primeros fallar en las instrucciones por faltas.

Corresponde igualmente a dichos jueces instruir los procesos por delitos de imprenta u otros medios de publicidad conforme a este Código.

Artículo 14º.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES⁵

Los Tribunales Correccionales juzgarán los delitos y resolverán los artículos e incidentes que se promuevan en el curso de la instrucción que sean de su competencia, y conocerán en apelación de las resoluciones dictadas por los Jueces Instructores.

⁴ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 24965, publicada el 22/12/1988.

⁵ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Ley n° 21895, publicado el 03/08/1977. (**)

Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 983 del 22/07/2007.

Corresponde asimismo a dichos Tribunales conocer de los delitos a que se refiere el inciso octavo del artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para cuyo efecto designarán de su seno un Vocal Instructor y completarán su número con arreglo a ley.

Artículo 15º.- COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema de Justicia conocerá de las resoluciones expedidas por los Tribunales Correccionales, contra las que este Código concede el recurso de nulidad. Resolverá, igualmente, las quejas, cuestiones de competencia y de extradición, conforme a las leyes.

Artículo 16º.- FACULTADES ESPECIALES DE LA CORTE SUPREMA Y DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL^()**

1. Corresponde a la Corte Suprema, por intermedio de sus órganos competentes, ejercitar administrativamente las facultades especiales de vigilancia en materia penal, sin perjuicio de las otras atribuciones que le acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas.
En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda más de un Distrito Judicial. También podrá establecer una integración funcional de juzgados y Salas Superiores Penales de los diversos Distritos Judiciales de la República a los de competencia nacional, en los asuntos de competencia de estos últimos o asignar el conocimiento de otros delitos a los órganos jurisdiccionales de competencia nacional.
3. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previas las formalidades que determina este Código en el Título respectivo, es el órgano competente para resolver el recurso de revisión.

Artículo 17º.- JUZGAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS

Para la instrucción y juzgamiento de los delitos a que se refiere el artículo 114º de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁶ la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional con tres Vocales y designando Vocal Instructor al menos antiguo.

La Primera Sala conocerá del recurso de nulidad a que haya lugar.

⁶ La referencia es la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada. Actualmente, la referencia corresponde al inciso 4 del artículo 34º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 18º.- CORTE DEL PROCESO POR MINORÍA DE EDAD⁷

Siempre que en una instrucción por delitos o faltas, aparezcan complicados menores de dieciocho años, acreditada la edad, se cortará el procedimiento respecto de ellos y se les pondrá a disposición del Juez de Menores.

Artículo 19º.- REGLAS PARA RESOLVER LA COMPETENCIA

La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece:

1. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
2. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito; 3. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado; y 4. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

Artículo 20º.- ACUMULACIÓN Y DESACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE PROCESOS^(*)**

1. Las causas por delitos conexos que correspondan a jueces de diversa categoría o diverso lugar, se acumularán ante el Juez Penal competente para conocer el delito más grave y, en caso de delitos conminados con la misma pena, ante el Juez competente respecto del último delito, salvo lo dispuesto en el artículo 22.
2. La acumulación puede ser decidida de oficio o a pedido del Fiscal o de las demás partes. Corresponde tramitar dicha solicitud y decidir al Juez Penal a que hace mención el párrafo anterior.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, la acumulación se dispondrá cuando resulte necesario para garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción, salvo que la acumulación ocasione grave y fundado retardo en la administración de justicia. La resolución que se dicte al respecto será especialmente motivada.
4. Excepcionalmente, con la exclusiva finalidad de simplificar el procedimiento y decidir con celeridad, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia, de oficio o a pedido del Fiscal o de las demás partes procede tanto la desacumulación o separación de procesos acumulados como de imputaciones o delitos conexos, que requieran diligencias o actuaciones especiales o plazos más dilatados para su sustanciación en la instrucción o en el juicio oral, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. También procede la desacumulación o separación, con las prevenciones ya estipuladas, cuando determinados imputados no comparecen, por diversas razones, a las diligencias del juicio oral.
5. Contra la resolución del Juez Penal que se emita en todos estos supuestos procede recurso de apelación sin efecto suspensivo, el mismo que se tramitará en cuerda separada. Si la resolución la emite en primera instancia la Sala Penal Superior, procede recurso de nulidad si ésta se dicta durante la etapa intermedia. Si la resolución se dicta en el curso del juicio oral, el recurso de nulidad procede con el carácter de diferido, el mismo que se elevará al dictarse sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto.

⁷ Denominación actual Juez de Familia conforme el Art. 2º de la Ley n° 26819 del 25/06/1997. (***)Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 959 del 17/08/2004.

Artículo 21º.- CASOS DE CONEXIÓN

Existe conexión:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugar diferentes;
2. Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices;
3. Cuando varios individuos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables; y
4. Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

Artículo 22º.- DESIGNACIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR POR EL TRIBUNAL EN CASOS DE CONEXIÓN

En todos los casos de conexión, el Tribunal Correccional de que dependan los jueces instructores, podrá libremente señalar cuál de éstos es el que debe instruir el proceso. En caso de que los jueces instructores pertenezcan a Tribunales Correccionales diversos y haya duda sobre la gravedad de los delitos, la competencia se determinará en favor del juez instructor designado por el Tribunal Correccional que previno.

Artículo 23º.- CONTIENDA DE COMPETENCIA

Cuando un juez instructor tenga conocimiento de que otro de igual categoría comprende en la instrucción al mismo inculpado, o instruye sobre el mismo delito o sobre delitos conexos, sin perjuicio de seguir instruyendo, oficiará inmediatamente al otro juez instructor indicándole los motivos que ha tenido para avocarse la instrucción, dejando copia en autos.

Artículo 24º.- INHIBICIÓN DEL JUEZ REQUERIDO

Si el juez instructor que recibe el oficio encuentra que la instrucción no le corresponde, remitirá los actuados al juez instructor oficiante, haciéndole saber al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil, quienes pueden solicitar, si creen infundada la inhibición, que se eleve al Tribunal Correccional respectivo el oficio del juez instructor reclamante y, además, una exposición de las razones que haya tenido el juez instructor inhibido para desprenderse del conocimiento de la causa.

Artículo 25º.- CONFLICTO DE COMPETENCIA

Si el juez instructor que recibe el requerimiento cree de su deber seguir conociendo en la causa, continuará la instrucción enviando de oficio al Tribunal Correccional el requerimiento y las explicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26º.- COMPETENCIA ENTRE JUEZ SUPERIOR E INFERIOR

Cuando un juez tenga conocimiento de que el superior del mismo fuero conoce de los hechos que él instruye, se lo comunicará inmediatamente, consultándole si debe remitirle los actuados.

Cuando el superior tenga conocimiento de que ante el inferior se sigue una instrucción cuyo juzgamiento le corresponde, pedirá de oficio o a petición del Ministerio Público, o del inculpado o de la parte civil, la remisión de los actuados.

Artículo 27º.- DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN

Cuando el inculpado, el Ministerio Público o la parte civil decline de jurisdicción, y el juez instructor encuentre fundada la declinatoria, remitirá los actuados al juez competente o, en caso contrario, sin suspender la instrucción, elevará al Tribunal Correccional la excepción propuesta y, además, un informe con las razones en que funda su jurisdicción.

Artículo 28º.- TRÁMITE DE LA DECLINATORIA EN LA SALA PENAL

El Tribunal Correccional dirimirá la competencia o resolverá la excepción de jurisdicción sin más trámite que la audiencia al fiscal. Si las copias remitidas se consideran insuficientes, puede el Tribunal, pedir por un breve término, la instrucción.

De la resolución del Tribunal Correccional, en caso de competencia o declinatoria de jurisdicción, procede el recurso de nulidad.

Cuando se entable competencia entre jurisdicciones de diverso fuero sobre el juzgamiento de un mismo delito o de delitos conexos, corresponde dirimirlas a los Tribunales Correccionales, si se trata de jueces instructores del mismo Distrito Judicial y a la Corte Suprema si se trata de jueces instructores de diverso Distrito Judicial o de competencias entabladas al mismo Tribunal Correccional.

TITULO II RECUSACIÓN

Artículo 29º.- CAUSALES DE RECUSACIÓN

Los jueces en el procedimiento penal pueden ser recusados por el inculpado o por la parte civil, en los casos siguientes:

1. Si resultan agraviados por el hecho punible;
2. Si han presenciado el acto delictuoso y les corresponde declarar como testigos;
3. Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculpado o agraviado;
4. Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el inculpado o con el agraviado;

5. Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad;
6. Si son acreedores o deudores del inculpado o del agraviado; y,
7. Cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñado el Ministerio Público, o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculpado o del agraviado.

Artículo 30º.- INHIBICIÓN DE OFICIO

Los jueces deberán inhibirse de oficio cuando ocurra cualquiera de las causas anteriores.

Artículo 31º.- DUDA EN LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

También podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo 29º, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhiba.

Artículo 32º.- TRÁMITE DE LA DISTRIBUCIÓN

Si el juez instructor se inhibe, ya sea voluntariamente o a solicitud del Ministerio Público, o aceptando la recusación, dará conocimiento de ello al Ministerio Público, al inculpado y a la parte civil, y pasará los actuados al llamado por la ley, dando cuenta del hecho al Tribunal Correccional.

Artículo 33º.- TRÁMITE DE LA INHIBICIÓN Y DE LA RECUSACIÓN^(*)

1. Si el Ministerio Público, el inculpado o la parte civil no se conforman con la inhibición del juez, o si éste no acepta la recusación, se elevará inmediatamente a la Sala Penal Superior el cuaderno separado que deberá formarse, conteniendo todo lo concerniente al incidente de inhibición o recusación, así como el informe que sobre lo alegado emitirá el Juez Penal, con conocimiento del Fiscal Provincial, del recusante y de las demás partes.
2. El trámite de inhibición o de recusación no suspende el proceso principal ni la realización de diligencias o actos procesales, las cuales se realizarán necesariamente con la concurrencia del Ministerio Público y notificación a las partes. En todo caso, el juez deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin a la instancia o proceso.
3. La Sala Penal Superior, a instancia de parte, debidamente fundamentada, puede disponer por medio de un auto y en supuestos razonablemente graves, que el juez inhibido o recusado suspenda temporalmente toda actividad procesal o se limite al cumplimiento de actos urgentes. Para estos efectos, si fuera necesario, la Sala pedirá informe al Juez de las diligencias realizadas o programadas de hacerlo, el que deberá emitirse en el término de un día.

Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

Artículo 34º.- PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA

RECUSACIÓN⁸

1. La recusación deberá de interponerse dentro del tercer día hábil de conocida la causal que invoque.
2. Si la causa se encuentra en la Corte Superior o en la Corte Suprema, la recusación igualmente deberá interponerse hasta tres días hábiles antes de haberse citado a las partes para la celebración de la audiencia o vista de la causa.

Artículo 34-A.- RECHAZO IN LIMINE DE LA RECUSACIÓN O PEDIDO DE INHIBICIÓN⁹

1. El pedido de inhibición del Fiscal o la solicitud de recusación deberá rechazarse de plano en los siguientes casos:
 - a) Si en el escrito de inhibición o de recusación no se especifica la causal invocada;
 - b) Si la causal fuese manifiestamente improcedente;
 - c) Si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal;
 - d) Si el pedido de inhibición o de recusación se formula cuando la causa ya está expedida para resolver.
2. Contra esa resolución procede, en el plazo de tres días, recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo. La Sala absolverá el grado previo dictamen del Fiscal Superior. El dictamen y el auto de vista se expedirán en el plazo de tres días.

Artículo 35º.- PRUEBAS DE LA RECUSACIÓN

Como prueba de las causas de recusación, el inculcado o agraviado puede presentar la certificación escrita de una o más personas, con la firma legalizada ante escribano o juez de paz. El juez instructor y el Ministerio Público, en el informe que eleven al Tribunal, deberán emitir su opinión sobre la veracidad y condición de los firmantes.

Artículo 36º.- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE¹⁰

La Sala Superior, recibido el cuaderno de recusación o inhibición lo remitirá en el día de su recepción directamente al Fiscal que corresponda, quien dictaminará dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La Sala Superior resolverá la cuestión sin más trámite dentro del tercer día con o sin dictamen del Fiscal, bajo responsabilidad. El recusante puede ejercer su derecho de defensa dentro del plazo fijado inmediatamente antes, debiendo solicitar el uso de la palabra el mismo día de ingreso del expediente a la Sala Superior o por escrito conforme convenga a su derecho. El informe oral podrá realizarse dentro del mismo plazo. Con la resolución de la Sala queda terminado el incidente y no hay recurso de nulidad, debiendo devolverse el cuaderno al Juzgado en el día. No podrá renovarse la recusación por la misma causa; pero en cualquier estado de la instrucción puede proponerse una nueva causa.

Artículo 37º.- RECUSACIÓN CONTRA JUECES DE PAZ

La recusación contra los jueces de paz se interpondrá verbalmente ante él mismo y en presencia de dos testigos, extendiéndose en el acta los motivos que la fundamentan. Previo

⁸ Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

⁹ Artículo incorporado por el artículo 2º del D. Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

¹⁰ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 27652, publicada el 24/01/2002.

(*)

el procedimiento señalado en los artículos anteriores, el juez instructor, sin audiencia del Ministerio Público, resolverá la recusación dentro de tercero día. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 38º.- NOMBRAMIENTO DE JUECES AD-HOC

Cuando a juicio del Tribunal Correccional no haya en el lugar en que debe abrirse o se sigue la instrucción, juez expedito, ya sea por motivo de recusación o inhibición, por duda sobre su imparcialidad, o por la gravedad o complicación del delito, podrá nombrar un juez instructor ad-hoc, pudiendo recaer este nombramiento en su Secretario o Relator, o en cualquier abogado. En estos casos, el Tribunal Correccional fijará el honorario que debe pagársele.

Artículo 39º.-ABONO EN SU ANTIGÜEDAD

El abogado que siga una instrucción, en los casos del artículo anterior, tendrá un año de abono en su antigüedad como profesional, y el tiempo empleado en la instrucción se le contará en su hoja de servicios, cuando hubiere lugar.

Artículo 40º.- RECUSACIÓN DE LOS VOCALES^(*)

La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibile la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación.

Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida. El incidente se tramitará por cuaderno separado corriéndose traslado por tres días al magistrado recusado. Vencido este término, la Sala, previa Vista Fiscal, resolverá lo que corresponda. Si el Vocal conviene en la causal de recusación, la Sala, sin más trámite, expedirá resolución dentro de tercero día. Contra la resolución de la Sala Superior en la que se pronuncia sobre la recusación, procede el recurso de nulidad, el que será resuelto dentro del tercer día de recibido el cuaderno con el dictamen del Fiscal Supremo que deberá ser emitido en el mismo plazo.

Contra la resolución que declara inadmisibile una recusación procede recurso impugnatorio debidamente fundamentado, el mismo que no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de la sentencia.

Los vocales sólo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29.

Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 28117, publicada el 10/12/2003.

Artículo 41º.- IRRECUSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los miembros del Ministerio Público no pueden ser recusados; pero si deben

excusarse en los casos en que procede la inhibición.¹¹

TITULO III

MINISTERIO PÚBLICO¹²

Artículos 42° al 48°. DEROGADOS.

TITULO IV

JUEZ INSTRUCTOR

Artículo 49°.- FACULTADES DEL JUEZ INSTRUCTOR

El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

Artículo 50°.- DEROGADO¹³

Artículo 50°.- INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN EN CASOS DE HOMICIDIO

Cuando se siga instrucción por homicidio, siempre que el juez instructor llegue a identificar el cadáver, dictará mandato judicial para que se inscriba la defunción en el Registro Civil correspondiente.

Si no se descubre el cadáver de la víctima, la orden para la inscripción de la defunción será expedida por el Presidente del Tribunal Correccional, después de dictarse el auto de archivamiento provisional o la sentencia que establezca el delito.

Artículo 52°.- ORDENES DE LA POLICÍA

El juez instructor puede impartir órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas; y requerir los servicios de los funcionarios, profesionales o técnicos que forman parte de ella, para las operaciones que sea necesario practicar.

Artículo 53°.- INFORMES DEL INSTRUCTOR^(**)**

El Juez Penal, al término de la instrucción elevará a la Sala Penal un informe dando cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica de los procesados.

Se sujetará estrictamente a los plazos señalados en este Código y se remitirá a la Sala Penal los avisos de la actuación de las diligencias para las que se exige este requisito.

TITULO V

PARTE CIVIL

¹¹ Artículo derogado en parte por el artículo 106° del D. Leg. N° 52, publicado el 18/03/1981, en cuanto se refiere a la intervención del Juez Instructor y el Tribunal Correccional en la excusa del Agente Fiscal.

¹² Título derogado por el artículo 106° del D. Leg. n° 52, publicado el 18/03/1981.

¹³ Artículo derogado en parte por el artículo 106° del D. Leg. n° 52, publicado el 18/03/1981. (****)

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley n° 27994, publicada el 06/06/2003.

(*)

Artículo 54º.- LEGITIMIDAD PARA CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.

Artículo 55º.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN

El que solicita constituirse en parte civil puede formular su pedido verbalmente o por escrito ante el juez instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial. La resolución que corresponda la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud.

Artículo 56º.- OPOSICIÓN AL AUTO

Pueden oponerse al auto que dicte el juez aceptando a la parte civil, el Ministerio Público y el inculcado por escrito fundamentado, dentro del término de tercero día de notificados. De la oposición se formará cuaderno aparte, y el auto del juez instructor que la resuelva, podrá ser apelado.

Artículo 57º.- FACULTADES Y ACTIVIDAD DE LA PARTE CIVIL (*)

1. La parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, en tanto ello afecte, de uno u otro modo, la reparación civil y su interés legítimo, en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.
2. La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil. No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.
3. La parte civil está autorizada a designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia. Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde la Sala Penal.

Artículo 58º.- PERSONERÍA DE LA PARTE CIVIL: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

La parte civil tiene personería para promover en la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que hayan sido originados por el Ministerio Público o el inculcado. Al efecto se pondrá esos incidentes en su conocimiento y se le notificará la resolución que recaiga en ellos. Podrá ejercer los recursos de apelación y de nulidad en los casos en que este Código los concede.

Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

**TITULO VI
POLICÍA JUDICIAL**

Artículo 59º.- FUNCIONES

La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado.

Artículo 60º.- CONTENIDO DEL ATESTADO POLICIAL¹⁴

Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado.

Artículo 61º.- AUTORIZACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ATESTADO POLICIAL

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación.^(*)

Artículo 62º.- VALOR PROBATORIO DEL ATESTADO POLICIAL^()**

La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código.

Artículo 63º.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LOS DETENIDOS Y LOS EFECTOS DEL DELITO

Tan pronto como se inicie la instrucción, la Policía Judicial pondrá a disposición del juez los detenidos y efectos relativos al delito, sin perjuicio de las diligencias que podrá seguir practicando para la mejor investigación de los hechos.

Artículo 64º.- CITACIONES Y DETENCIONES

Los jueces instructores o de paz, los miembros del Ministerio Público y Tribunales Correccionales podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen las citaciones y detenciones necesarias para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos, así como las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinadas a la mejor investigación del delito y sus autores.

Artículo 65º.- PERITAJES POLICIALES.

En los laboratorios y gabinetes de la Policía Judicial se realizarán los peritajes que las investigaciones exijan. Los profesionales que estén a cargo de ellos o formen parte de la institución, serán designados de preferencia con el carácter de peritos oficiales.

Artículo 66º.- Reglamentación de la Policía Judicial.

¹⁴ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Ley n° 21895, publicado el 03/08/1977. ^(**)

Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981.

^(*)

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de este Título, dictará el Reglamento correspondiente, a efecto de constituir y organizar la Policía Judicial y determinar sus atribuciones y deberes.

TITULO VII

MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 67º.- CONFORMACIÓN(*)

El Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en la etapa de la investigación policial, ante el Ministerio Público, ante los Juzgados de Paz, en los Juzgados de Instrucción, en los Tribunales Correccionales y ante la Corte Suprema, defienden de oficio a los denunciados, inculcados y acusados.

En caso de impedimento del defensor lo reemplazará alguno de los nombrados por el Ministerio de Justicia o el que designe el Tribunal Correccional entre los suplentes del Ministerio de Defensa, nombrados anualmente por la Corte Superior. Estos serán encargados igualmente de la defensa de oficio cuando habiendo más de un reo las defensas sean incompatibles.

Artículo 68º.- OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO(*)

Los defensores de oficio están obligados a intervenir y autorizar con su firma todas las diligencias previas a la acción penal, durante la instrucción y el juicio oral. ()*

Artículo 69º.- ACTUACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO(*)

Los defensores de los acusados concurrirán a las audiencias y presentarán conclusiones escritas en todas las incidencias que se produzcan y de su defensa oral. Suscribirán y harán las observaciones que juzguen convenientes a las actas de los debates judiciales.

Artículo 70º.- DEFENSORES RENTADOS(*)

Habrà un defensor de oficio rentado en cada Tribunal Correccional. Estos defensores serán nombrados por el Poder Ejecutivo y percibirán el haber que les señale la ley de presupuesto.

Artículo 71º.- DEFENSORES EN LOS JUZGADOS(*)

Los defensores de oficio que desempeñen el cargo en los Juzgados de Instrucción serán designados anualmente por la respectiva Corte Superior y los servicios que presten les serán de abono para los efectos de la ley número ocho mil cuatrocientos treinticinco.

Artículo derogado por la única Disposición Derogatoria de la Ley nº 29369, publicada el 14/05/2009.

LIBRO SEGUNDO

DE LA INSTRUCCIÓN

TITULO I

PRINCIPIO DE LA INSTRUCCIÓN

CITACIÓN Y DETENCIÓN DEL INculpADO

Artículo 72º.- OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN¹⁵

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil.(*)

Artículo 73º.- NATURALEZA RESERVADA DE LA INSTRUCCIÓN

La instrucción tiene carácter reservado. El defensor puede enterarse en el despacho del juez de las actuaciones a las que no haya asistido el inculcado, bastando para ello que lo solicite verbalmente en las horas útiles del despacho judicial. Sin embargo, el juez puede ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo. En todo caso cesa la reserva cuando se ponga la instrucción a disposición del defensor durante tres días en el juzgado para que se informe de toda la instrucción, haya concurrido o no a las diligencias.

Artículo 74º.- MODALIDADES DE INICIO DE LA INSTRUCCIÓN¹⁶

La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del agraviado o sus parientes, o por querella en los casos fijados por este Código.

Artículo 75º.- INSTRUCCIÓN DE OFICIO()**

La instrucción se inicia de oficio cuando en forma pública llegue a conocimiento del juez instructor la comisión inmediata de un delito que no requiere instancia previa o querella de la parte agraviada.

En su caso, los agentes fiscales, autoridades políticas superiores o los miembros de la Policía Judicial, denunciarán el hecho por escrito ante el juez instructor.

¹⁵ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 24388, publicada el 06/12/1985.

¹⁶ Artículo modificado por el artículo 107º del D.Leg. n° 52, publicado el 18/03/1981, en el sentido de que la instrucción sólo puede iniciarse de oficio o por denuncia del Ministerio Público, cuando la acción penal es pública, y del agraviado o sus parientes cuando es privada.

(*)

Cuando no se trata de delitos de comisión inmediata, la denuncia ante el juez instructor sólo puede hacerla el agraviado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, padres o hijos adoptivos, tutores o curadores.

Artículo 76º.- ACCIÓN POPULAR

La acción popular se concede solamente en los casos de delito de comisión inmediata y se ejercerá por escrito ante el Ministerio Público, quien solicitará del juez la apertura de instrucción cuando considere que el hecho es efectivo y constituye delito.

Artículo 77º.- CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Y REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN¹⁷

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia.

Artículo 78º.- RECURSO DE FISCAL SUPERIOR PARA DICTAR AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Si el agente fiscal no solicitase del juez instructor que abra instrucción, a mérito de la denuncia presentada, podrá el denunciante recurrir al Fiscal, para que, si la considera fundada, ordene al inferior que haga la respectiva denuncia.

Artículo 79º - 80º.- DEROGADOS¹⁸

¹⁷ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 28117, publicado el 10/12/2003.

¹⁸ Artículo derogado por el artículo 2º del D.Leg. n° 638 del 27/04/1991, por el que se promulga el Código Procesal Penal, y que dispone la entrada en vigencia de sus artículos 135º al 139, 143 al 145 de la citada norma adjetiva, los mismo que regulan los mandatos de detención y comparecencia.

Artículo 81º.- DEROGADO¹⁹

Artículo 82º.- AVISO DE LA DETENCIÓN

Llevada a cabo la detención, el jefe del establecimiento donde ha sido trasladado el detenido, dará aviso inmediato por escrito al juez instructor, o, en su defecto, al Ministerio Público. En caso de no hacerlo dentro de las veinticuatro horas, será responsable por detención arbitraria.

Artículo 83º.- APELACIÓN CONTRA EL MANDATO DE COMPARECENCIA²⁰

Contra la Resolución que disponga la comparecencia, procede el recurso de apelación del representante del Ministerio Público y de la parte civil, en un solo efecto, sin que este recurso suspenda la ex-carcelación si es que al formularse la denuncia se puso al inculpado a disposición del Juez en calidad de detenido.

Artículo 84º.- DETENCIÓN DEFINITIVA()**

Si durante la instrucción resultaren pruebas de que el inculpado es reincidente, cometió el delito en concierto o banda o el delito se encuentra comprendido en los alcances del mandato de detención a que se refiere el Artículo 79º del C.P.P., modificado por el Artículo 1º de la presente Ley, el Juez, de oficio, a petición del Fiscal Provincial o del agraviado ordenará detención.

Artículo 85º.- PLAZO PARA LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

La declaración instructiva deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el Juez Instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención.

Artículo 86º.- OBLIGACIÓN DE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ

Cuando pasadas cuarentiocho horas no se hubiese comenzado la declaración instructiva, el Jefe del establecimiento penal tendrá la obligación de llevar al detenido al Despacho del juez instructor.

Artículo 87º.- QUEJA POR DETENCIÓN ARBITRARIA()**

El inculpado contra quien se ha dictado orden de detención deberá ser notificado dentro de las veinticuatro horas de expedida dicha orden. En caso contrario podrá quejarse ante el Tribunal por detención arbitraria. Si considera la queja fundada, el Tribunal podrá ordenar la libertad del inculpado o confiar la instrucción a otro Juez. El Tribunal, previo informe del Juez y sin otro trámite que la vista fiscal, resolverá lo conveniente.

Artículo 88º.- AVISO AL TRIBUNAL

El Juez Instructor deberá comunicar al Tribunal Correccional del que dependa, la apertura de la instrucción y la orden de detención y, en su caso, la de libertad.(*) **Artículo 89º.- DESIGNACIÓN DE OTRO JUEZ**

¹⁹ Artículo derogado por el artículo 1º de la Ley n° 26480 del 15/06/1995, que dispone la entrada en vigencia del artículo 144º del Código Procesal Penal, el mismo que regula la conducción del inculpado por la fuerza pública en caso de infracción de la comparecencia.

²⁰ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 24388, publicada el 06/12/1985.

Cuando a mérito de las comunicaciones anteriores, o por informes o peticiones del agente fiscal, la parte civil, o del inculpado juzga el Tribunal inconveniente que la instrucción sea seguida por el juez instructor que la inició, puede encomendarla a otro juez o designar un juez ad-hoc. El Tribunal Correccional puede ordenar la detención del inculpado indebidamente puesto en libertad. Esta detención se considera definitiva, y sólo puede suspenderse en la forma establecida en los artículos ciento diez y siguientes.

Artículo 90º.- INCIDENTES²¹

1. Todo incidente que requiera tramitación se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso. La solicitud incidental, si fuere el caso, deberá acompañar u ofrecer los medios de prueba o de investigación pertinentes. Si ésta reúne las exigencias de admisibilidad y procedencia legalmente previstas, se correrá traslado a las partes por el plazo de tres días. La contestación está sometida a las mismas exigencias de la solicitud incidental. Al vencimiento del plazo, si así lo exige el petitorio, se abrirá el incidente a prueba por el plazo de ocho días.
2. Vencida la etapa de instrucción no se admitirá solicitud incidental alguna, salvo las que expresamente establece la ley. Tampoco se admitirán nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquellos ya resueltos.
3. Contra la resolución que resuelva la solicitud incidental procede recurso de apelación sin efecto suspensivo.
4. No se correrá vista fiscal sino en los casos expresamente señalados por la Ley, lo que no impide al representante del Ministerio Público interponer recursos impugnatorios orientados a la correcta aplicación de la Ley.

Artículo 91º.- CITACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO: CONCURRENCIA OBLIGATORIA²²

A todas las diligencias de la instrucción deberá citarse al Ministerio Público, su concurrencia es obligatoria. El inculpado y la parte civil asistirán a las diligencias que el instructor crea necesarias.

Artículo 92º.- DÍAS Y HORAS HÁBILES

No hay día ni hora que no sea hábil para actuar las diligencias de la instrucción.

Artículo 93º.- FUGA DEL DETENIDO

Cuando un detenido fugue, el jefe del establecimiento penal pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del juez instructor, suministrándole los datos que sirvan para establecer las circunstancias de la evasión y las responsabilidades a que hubiera lugar.

TITULO II EMBARGO PREVENTIVO E INCAUTACIÓN²³

²¹ Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 959 del 17/08/2004.

²² Artículo modificado por el artículo 107º del D.Leg. n° 52, publicado el 18/03/1981.

²³ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 983 del 22/07/2007.

Artículo 94º.- EMBARGO E INCAUTACIÓN²⁴

Al momento de abrir instrucción o en cualquier estado del proceso el juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, podrá ordenar se traben embargo preventivo en los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil.

En caso de ordenar la detención definitiva del inculpado, el juez dictará obligatoria e inmediatamente dicha medida.

En ambos casos se formará el cuaderno respectivo.

La apelación se tramitará después de ejecutada la medida precautoria.

Artículo 95º.- REQUERIMIENTO AL PROCESADO PARA SEÑALAMIENTO DE BIEN LIBRE²⁵

Sin perjuicio de las medidas precautelares de embargo y/o de incautación dictadas y tramitadas de oficio por el Juzgado, se requerirá al inculpado con domicilio conocido que señale bienes libres susceptibles de ser embargados. De no precisarlos dentro de las veinticuatro horas, continuarán o se afectará los que se sepa son de su propiedad.

Los autos de embargo y/o incautación de bienes, son notificados verificada que sea la medida.

Artículo 96º.- SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO

El inculpado podrá sustituir el embargo por caución o garantía real, que, a juicio del Ministerio Público, sea suficiente para cubrir su responsabilidad.

Artículo 97º.- INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS²⁶

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este Título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda.

Estas inscripciones no están afectas al pago de derechos y se harán por el solo mérito de la Resolución judicial que ordena el embargo.

Artículo 98º.- MODALIDADES DE EMBARGO²⁷

El embargo podrá adoptar, también las formas de depósito, intervención o retención, según los casos. El depósito de dinero, alhajas o valores se hará en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 99º.- TRAMITACIÓN DE TERCERÍAS

Las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia de pago con motivo de un embargo trabado, se interpondrán ante el juez civil y se sustanciarán en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles,²⁸ citándose al inculpado, a la parte civil, y, en caso de que ésta no se hubiese apersonado, al Ministerio Público.

²⁴ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Ley n° 21895, publicado el 03/08/1977.

²⁵ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 27652 publicada el 24/01/2002.

²⁶ Artículo derogado por el artículo 1º del D.Ley. 983, publicado el 22/07/2007.

²⁷ La referencia a la Caja de Depósitos y consignaciones debe entenderse al Banco de la Nación, creado por Ley n° 16000, publicado el 27/01/66.

²⁸ La referencia es al Código de Procedimientos Civiles de 1912. En el nuevo Código Procesal Civil. D. Leg. 768 (04/03/92), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Resolución Ministerial n° 010-93-JUS (23/04/93), el tema de las tercerías es regulado en los artículos 533º al 539º.

Artículo 100º.- EMBARGO SOBRE BIENES DEL TERCERO CIVIL

Cuando la responsabilidad civil recaiga, además del inculpado, sobre terceras personas, el embargo se trabará en los bienes de éstas, si el inculpado no los tuviera, y se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este Título. Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa.

Artículo 101º.- PREFERENCIA EN QUIEBRA DEL INCULPADO Y DE TERCEROS CIVILES

En todos los casos de quiebra del inculpado o de terceros responsables civilmente, el Ministerio Público tendrá personería para ejercitar las acciones tendientes a asegurar la preferencia que establece la Ley de la materia.

Artículo 102º.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS²⁹

Declarada la irresponsabilidad del inculpado o de terceros, se procederá a levantar el embargo trabado en sus bienes y a cancelar la fianza; así como las medidas precautorias que se hubiesen dictado, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos, debiendo en tal caso proceder en atención a las normas especiales.

**TITULO III
LIBERTAD PROVISIONAL**

Artículo 103º.- DEROGADO³⁰

Artículo 104º.- IMPROCEDENCIA POR PROHIBICIÓN DE LA LEY³¹

En ningún caso procede la libertad provisional de los procesados por delitos en los que la ley lo prohíbe.

Artículo 105º.- OTROS CASOS DE IMPROCEDENCIA³²

También es improcedente la solicitud de libertad provisional que formulen los reincidentes, los habituales y los prófugos.

Artículo 106º.- CONCESIÓN DE LA LIBERTAD³³

La libertad provisional podrá ser concedida por el juez. También la podrá conceder el Tribunal Correccional mientras no se haya iniciado el juicio oral.

²⁹ Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 983, publicado el 22/07/2007.

³⁰ Artículo derogado taxativamente por el artículo 2º del D.Leg. 638, publicado el 27/04/1991, por el que se promulga el Código Procesal Penal y que dispone la entrada en vigencia de los artículos 182º al 186º de dicha norma adjetiva, que regula la libertad provisional del inculpado.

³¹ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981.

³² Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 24388, publicada el 06/12/1985.

³³ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Ley n° 18978, publicado el 28/09/1971.

Artículo 107º al 108º.- DEROGADOS³⁴

Artículo 109º.- CRITERIOS PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD PROVISIONAL(*)

El Juez Instructor tendrá en cuenta la condición personal del procesado y sus antecedentes para acceder o no a la solicitud.

Artículo 110º.- DEROGADO()**

Artículo 111º.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL(*)

El Tribunal Correccional resolverá el incidente de libertad provisional previo dictamen del Ministerio Público.

Artículo 112º.- REVOCATORIA POR DETENCIÓN EN OTRO PROCESO(*)

Si otorgada libertad provisional, se dictara en otro proceso detención definitiva contra el procesado, el Juez comunicará la medida al que otorgó la libertad, para que la deje sin efecto.

Artículo 113º.- LIBERTAD DEL PROCESADO(*)

La libertad del procesado se llevará a cabo aún cuando la parte civil interponga apelación contra el auto que la concede.

Artículo 114º.- DEROGADO()**

Artículo 115º.- COMPARECENCIA DEL ENCAUSADO(*)

El encausado comparecerá cuantas veces lo solicite el Juez, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la detención, si no concurre a la citación.

Artículo 116º al 120º.- DEROGADOS³⁵

³⁴ Artículo derogado taxativamente por el artículo 2º del D.Leg. 638, publicado el 27/04/1991 por el que se promulga el Código Procesal Penal y que dispone la entrada en vigencia de los artículos 182º al 186º de dicha norma adjetiva, que regula la libertad provisional del inculcado.

³⁵ Artículo derogado tácitamente al disponer el artículo 1º de la Ley n° 18978, publicada el 28/09/81, la sustitución del Título III del Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales sobre Libertad Provisional.

TITULO IV DE LA INSTRUCTIVA

Artículo 121º.- DERECHO DE DEFENSA

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Artículo 122º.- CONCURRENCIA AUTORIZADA^(*)

La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

Artículo 123º.- INSTRUCTIVA EN AUSENCIA DEL DEFENSORS

Solamente en caso de urgencia o en que esté para vencerse el plazo de veinticuatro horas, puede el juez instructor comenzar el examen del inculpado, sin la presencia del defensor. En tal caso, la instructiva no se cerrará hasta que éste concurra. El juez instructor reemplazará inmediatamente al defensor que falte a las citaciones y le impondrá una multa hasta de doscientos soles.

Artículo 124º.- PREGUNTAS OBLIGATORIAS DEL JUEZ INSTRUCTOR

El juez instructor preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados.

Artículo 125º.- TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

Las preguntas hechas al inculpado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos. Tendrán como objetivo hacer conocer al inculpado los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos. Si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve.

Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. nº 126, publicado el 15/06/1981.

Artículo 126º.- FACULTADES DEL DEFENSOR.

^(*)

Si el juez instructor formula preguntas que no están de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores, puede el defensor aclararlas u observarlas, haciendo constar el hecho.

Artículo 127º.- SILENCIO DEL ENCAUSADO^(*)

Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez instructor las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquél se mantiene en silencio, se dejará constancia en la diligencia. El juez le manifestará que su silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad.

Artículo 128º.- RECONOCIMIENTO DE OBJETOS

Los objetos que se consideren medios de comprobación del delito, se presentarán al inculpado para que los reconozca.

Artículo 129º.- TRANSCRIPCIÓN DE RESPUESTAS

Las respuestas del inculpado las dictará el juez instructor al escribano, advirtiéndolo antes a aquél y a su defensor, que tienen facultad de hacer las rectificaciones que juzguen necesarias. Cuando el inculpado solicite dictar sus respuestas y el juez crea que tiene capacidad para ello, accederá al pedido. El inculpado puede leer por sí mismo su declaración, o pedir que lo haga su defensor.

Artículo 130º.- CONFRONTACIÓN Y DENEGATORIA

El Ministerio Público o el inculpado puede pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculpado puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita.

Artículo 131º.- CONFRONTACIÓN DE OFICIO

El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos.

Artículo 132º.- ACTOS PROHIBIDOS EN LA INSTRUCTIVA

Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales. El Juez instructor deberá exhortar al inculpado para que diga la verdad; pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor.

Artículo modificado por el artículo único de la Ley n° 27834, publicada el 21/09/2002.

(*)

Artículo 133º.- INCOMUNICACIÓN DEL INCUPLADO

El juez instructor, cuando fuere indispensable para los fines investigatorios, mantendrá en incomunicación al inculcado, aún después de prestada la inestructiva, sin que pueda prolongarse esa medida por más de diez días.

La incomunicación no impide las conferencias entre el inculcado y su defensor, en presencia del juez instructor, quien podrá denegarlas si las juzga inconvenientes. El juez instructor dará aviso de la incomunicación al Tribunal Correccional y expresará las razones que haya tenido para ordenarla.

Artículo 134º.- JURAMENTO DEL DEFENSOR Y DEL INTERPRETE

El defensor prestará juramento o promesa de honor, a su elección, de guardar absoluta reserva sobre la declaración inestructiva y los incidentes de la instrucción que le sean comunicados conforme a este Código. En caso de incomunicación, deberá prometer o jurar no llevar mensaje de ninguna especie entre el inculcado o cualquier otra persona, aunque sea de su familia. El secreto a que está obligado, dura solamente hasta que termine la instrucción.

Igualmente, se tomará juramento o promesa de honor al intérprete de que desempeñará fielmente el cargo y que guardará el secreto de la inestructiva.

Artículo 135º.- INSTRUCTIVA EXTENSA

En caso de ser la declaración inestructiva demasiado extensa, puede continuar en diferentes días; pero necesariamente deberá concluirse antes del décimo. En el curso de la instrucción el juez instructor puede examinar al inculcado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas prescritas en este Título.

Artículo 136º.- EFECTOS DE LA CONFESIÓN^(*)

La confesión del inculcado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculcados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción.

Artículo 137º.- SUSCRIPCIÓN DE LA INSTRUCTIVA

La inestructiva debe ser firmada por el juez instructor, el inculcado, el defensor, el intérprete, si lo hubiere, y el actuario. Si el instruyente no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

(*)

Artículo modificado por el inciso b) del artículo 1º de la Ley n° 28760, publicada el 14/06/2006.



TITULO V TESTIGOS

Artículo 138º.- CITACIÓN DE LOS TESTIGOS

El juez instructor citará como testigos:

- 1º A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;
- 2º A las personas que el inculcado designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta.

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

Artículo 139º.- COMPARECENCIA DEL TESTIGO

El juez señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

Artículo 140º.- CITACIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO O MILITAR EN SERVICIO

Si la persona citada como testigo fuese empleado público o militar en servicio, el juez instructor, además de la citación directa, avisará por oficio al superior el hecho de la citación, con el fin de que ordene la comparecencia. El testigo no puede excusarse con la falta de esta orden para librarse de las responsabilidades en que incurre por efecto de su omisión. Si el testigo omiso es un soldado, estas responsabilidades recaerán sobre el superior que no ordenó la comparecencia.

Artículo 141º.- EXCENTOS A DECLARAR

No podrán ser obligados a declarar:

- 1º Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetras, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión;
- 2º El cónyuge del inculcado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos;

Las personas comprendidas en estos incisos serán advertidas del derecho que les asiste para rehusar la declaración, en todo o en parte.

Artículo 142º.- JURAMENTO O PROMESAS

Antes de recibir la declaración de un testigo, el juez instructor le preguntará si profesa o no una religión; en el primer caso, le exigirá juramento, y en el segundo, promesa de honor de decir la verdad. No se exigirá prestación de juramento ni promesa cuando declaren:

- 1º Los testigos comprendidos en el artículo anterior;
- 2º Los menores de dieciocho años y personas a quienes, por falta de desarrollo o por decadencia mental, se les consideren en un estado intelectual inferior al normal. El Juez explicará a todo testigo que incurre en responsabilidad penal si falta a la verdad.

Artículo 143º.- DECLARACIÓN PREVENTIVA³⁶

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

Artículo 144º.- DECLARACIÓN DE SORDOMUDOS

Los sordomudos que sepan escribir, prestarán juramento o promesa y declaración por escrito. Los que no sepan, lo harán por signos siempre que éstos revelen hechos de fácil percepción y comprensibles a juicio del juez.

Artículo 145º.- PREGUNTAS OBLIGATORIAS

Los testigos serán preguntados por su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, sus relaciones con el inculpado, con la parte agraviada o con cualquier persona interesada en el proceso, y se les invitará a expresar ordenadamente los hechos que el juez instructor considere pertinentes, procurando, por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas, que la declaración sea completa; que las contradicciones queden esclarecidas y que dé explicación de las afirmaciones o negaciones que se hagan.

Artículo 146º.- RECONOCIMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS(*)

Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez Instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

En ningún caso, se ordenará la concurrencia del niño o adolescente agraviado en casos de violencia sexual para efectos de la reconstrucción.

Artículo 147º.- TESTIMONIAL DE LOS ENFERMOS O IMPOSIBILITADOS DE COMPARECER

Los testigos enfermos o imposibilitados de comparecer, serán examinados por el Juez instructor en sus domicilios. En caso de peligro de muerte, el testigo será examinado inmediatamente.

Artículo 148º.- DECLARACIÓN DE ALTAS AUTORIDADES³⁷

El Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, los Magistrados de la Corte Suprema y Cortes Superiores, el Fiscal de la Nación y Fiscales ante la Corte Suprema y Cortes Superiores, los miembros del Tribunal

³⁶ Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley n° 27055, publicada el 24/01/1999.

³⁷ Artículo modificado por el artículo único de la Ley n° 27264, publicada el 21/05/2000.

Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Arzobispos y Obispos, declararán, a su elección, en su domicilio o en el local de su Despacho.

Artículo 149º.- DECLARACIÓN DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

A los Agentes Diplomáticos acreditados en el Perú se les recibirá su declaración, estando llanos a prestarla, mediante informe, a cuyo efecto se les enviará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia del interrogatorio.

Artículo 150º.- DECLARACIÓN POR EXHORTO

El examen de los testigos residentes en otra provincia, se hará mediante exhorto al juez del lugar, explicándose en el despacho los hechos que deben ser averiguados. Para la declaración de los testigos residentes en los distritos de la misma provincia, el exhorto se librá a los jueces de paz, cuando el instructor juzgue que no es indispensable la concurrencia personal de los testigos. Estos despachos son reservados y no pueden ser comunicados por el juez que los recibe a persona alguna, antes de ser evacuada la declaración, bajo responsabilidad. Siempre que exista comunicación por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, el juez instructor ordenará la concurrencia personal de los testigos que juzgue importantes.

Artículo 151º.- DECLARACIÓN EN SITUACIONES DE URGENCIA

En casos urgentes, la comisión para examinar a los testigos puede darse por medio de telégrafo, teléfono o radio. Por estos mismos medios pueden transmitirse los datos importantes que resulten de una declaración, siempre que el juez instructor lo solicite; sin perjuicio de que la declaración en forma se haga constar por escrito, con arreglo a las prescripciones establecidas en este Código.

Artículo 152º.- INTERVENCIÓN DEL INTÉRPRETE

Si el testigo ignora la lengua castellana, se recurrirá a un intérprete; pero en los actuados constarán las declaraciones en ambos idiomas. El intérprete prestará juramento o promesa de honor de desempeñar lealmente el cargo.

Artículo 153º.- CONCURRENCIA DE TESTIGOS AL JUICIO ORAL

Los testigos cuyas declaraciones, a juicio del juez instructor, sean de capital importancia, serán advertidos de que, si el Tribunal Correccional lo juzga necesario, deberán concurrir al juicio oral.

Artículo 154º.- DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN A TESTIGOS

El juez instructor advertirá a los testigos a quienes indique que deben concurrir a los debates orales, que tienen derecho para solicitar una indemnización. Si alguno la solicita, el juez fijará su monto, atendiendo a la ocupación habitual del testigo. La indicación del juez instructor y la indemnización fijada, se hará constar en la declaración.

Artículo 155º.- PROHIBICIÓN DE CONFRONTACIÓN ENTRE TESTIGOS

Los testigos serán examinados separadamente. Se prohíbe las confrontaciones o careos entre testigos, lo que no obsta para que los interrogatorios se dirijan en el sentido de aclarar las contradicciones que resulten de una declaración con las referencias o versiones recogidas anteriormente.

Artículo 156º.- TACHAS A TESTIGOS

El juez instructor comunicará personalmente al inculcado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se harán constar expresamente.

En caso de tachas a los testigos, el juez instructor preguntará la manera cómo pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación. La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo.

Artículo 157º.- PRESENCIA DEL INculpADO EN DECLARACIÓN DE TESTIGO

El inculcado por sí mismo, o por medio de su defensor, puede solicitar del juez instructor que se le conceda presenciar la declaración de todos o algunos de los testigos. El Juez accederá a esta petición respecto de los testigos que no puedan ser influidos por la presencia del inculcado, y cuando crea que esa confrontación no afecta al descubrimiento de la verdad.

Artículo 158º.- PREGUNTAS DEL DEFENSOR EN DECLARACIÓN DEL TESTIGO

Cuando el inculcado concurra a la declaración de un testigo, lo hará con su defensor y podrá solicitar del juez instructor que éste haga determinadas preguntas. El juez podrá acceder o negarse, según su criterio. En caso de negativa, dejará constancia de las preguntas.

Artículo 159º.- TRANSCRIPCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE DECLARACIÓN

En toda declaración deberán constar con entera fidelidad las preguntas y respuestas. El declarante debe responder oralmente, sin auxiliarse de escrito ni documento alguno.

Extendida la declaración se le dará lectura para que el testigo exprese su conformidad. Sin embargo, el testigo podrá leer por sí mismo la diligencia cuando lo solicite. El juez y los concurrentes a la diligencia firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

**TÍTULO VI
PERITOS**

Artículo 160º.- NOMBRAMIENTO

El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil.

Artículo 161º.- NUMERO, PREFERENCIA Y HONORARIOS

Los peritos serán dos, y el juez instructor deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere, y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado. A falta de profesionales nombrará a persona de reconocida honorabilidad y competencia en la materia.

Si el juez instructor designa peritos que no estén al servicio del Estado, en el mismo auto les fijará honorario.

Artículo 162º.- PLAZO PARA EL DICTAMEN

En el mismo decreto en que se nombre peritos deberá determinarse el plazo en que han de presentar su dictamen, cuidándose de que este plazo sea suficiente.

Artículo 163º.- REQUERIMIENTO

Los peritos que retarden el dictamen serán compelidos a emitirlo dentro de cuarentiocho horas.

Artículo 164º.- EXCUSA

Los peritos pueden excusarse por las mismas causas que permiten a los testigos negarse a prestar declaración.

Artículo 165º.- TACHAS A PERITOS, PERICIA DE PARTE

El inculpado puede tachar a los peritos por las mismas causas que a los testigos. El juez investigará los hechos en que se funde la tacha. Si ésta resulta comprobada, nombrará otros peritos.

La tacha no impide la presentación del dictamen.

El inculpado y la parte civil pueden nombrar, por su cuenta, un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción.

Artículo 166º.- RECONOCIMIENTO INMEDIATO

Si las circunstancias exigen un inmediato reconocimiento por temor de que se borren las huellas del delito, el juez instructor podrá ordenar que lo practiquen uno o dos peritos. En este caso, no es necesaria citación alguna, y la operación deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas. El dictamen emitido en esta forma podrá ser sometido al estudio o de otros peritos, designados conforme a los artículos anteriores, los cuales a su vez, reconocerán, en cuanto sea posible, las cosas que fueron materia del primer dictamen. Para el examen que debe seguir a la entrega de los informes, serán también citados los peritos que hicieron el primer reconocimiento.

Artículo 167º.- ENTREGA, RATIFICACIÓN Y DEBATE

Los peritos entregarán, personalmente, sus dictámenes al juez instructor, quien, en ese mismo acto, les tomará juramento o promesa de decir la verdad y los examinará como si fuesen testigos, preguntándoles si ellos son autores del dictamen que presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y en la información que suscriben, y todas las circunstancias que juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción ya de los que resulten de los dictámenes. Si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos. Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el juez les pida. Deberán llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible.

Artículo 168º.- OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN PERICIAL

El examen de los peritos es obligatorio para el juez instructor. A la diligencia podrán concurrir el inculpado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del juez instructor que exija la aclaración de algún punto.

Artículo 169º.- RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

En los dictámenes que se emitan sobre reconocimientos especiales, se observarán las reglas dictadas en el título respectivo.

TITULO VII DILIGENCIAS ESPECIALES

Artículo 170º.- INSPECCIÓN OCULAR

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recojerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Artículo 171º.- INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL DELITO

Los instrumentos, armas y efectos que se recojan se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias a que ésto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Artículo 172º al 175º.- DEROGADOS³⁸

Artículo 176º al 177º.- DEROGADOS^()**

Artículo 178º.- EXHUMACIÓN DE CADÁVER

Si el delito ha sido denunciado o se descubre después de la inhumación, el juez instructor ordenará la exhumación y llevará a cabo el reconocimiento y las diligencias indicadas en los artículos anteriores, en cuanto sea posible.

³⁸ Artículo derogado por el artículo 2º de la Ley n° 25825 del 09/11/1992, cuyo artículo 1º dispone la entrada en vigencia del artículo 239º del Código Procesal Penal, que regula la identificación y necropsia del cadáver. ^(**) Artículo derogado tácitamente por el artículo 2º de la Ley n° 25825 del 09/11/1992, cuyo artículo 1º dispone la entrada en vigencia del artículo 240º del Código Procesal Penal, que regula la concurrencia de sujetos procesales a la necropsia.

Artículo 179º.- TÉCNICA DE AUTOPSIA

La autopsia deberá comprender siempre la apertura de las cavidades craneal, pectoral y abdominal. También se extenderá, en los casos necesarios, a juicio del juez instructor y siempre que sea practicable, a la cavidad raquídea y cualesquiera órganos que deberán examinarse detallada y metódicamente, conforme a las indicaciones científicas. Cuando se trata de la autopsia de un recién nacido, se examinará si ha vivido después o durante el nacimiento, si había llegado al completo desarrollo, y si nació en condiciones de viabilidad.

Artículo 180º.- DEROGADO³⁹

Artículo 181º.- DEROGADO⁴⁰

Artículo 182º.- DEROGADO⁴¹

Artículo 183º.- DEROGADO⁴²

Artículo 184º.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina; pero en caso que éste declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo, quien puede negar los documentos que contengan secretos militares o diplomáticos, limitándose en este caso a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. Si el juez instructor lo considera necesario, en delitos graves, puede tomar la correspondencia del inculpado, ya sea que se halle en las oficinas de Correos o Telégrafos, o en poder de las personas que la hayan recibido y guardar aquélla que se relacione con los hechos de la instrucción.

Artículo 185º.- TRANSCRIPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

La parte de las cartas o telegramas retenidos, que pueda comunicarse sin perjuicio de la instrucción, será transcrita a los destinatarios, previa orden judicial.

Artículo 186º.- PESQUISAS

Las pesquisas en las oficinas públicas y en los cuarteles militares o de policía, clubs sociales, conventos y colegios y en los lugares a cargo de una autoridad, deberán ser facilitadas por el superior inmediato que se encuentre en ellos, ante el simple requerimiento del juez

³⁹ Artículo derogado taxativamente por el artículo 2º de la Ley n° 25825 del 09/11/1992, cuyo artículo 1º dispone la entrada en vigencia del artículo 242º del Código Procesal Penal, que regula la concurrencia de técnica de necropsia en caso de envenenamiento.

⁴⁰ Artículo derogado taxativamente por el artículo 2º de la Ley n° 25825 del 09/11/1992, cuyo artículo 1º dispone la entrada en vigencia del artículo 243º del Código Procesal Penal, que regula el peritaje en caso de Lesiones Corporales.

⁴¹ Artículo derogado taxativamente por el artículo 2º de la Ley n° 25825 del 09/11/1992, cuyo artículo 1º dispone la entrada en vigencia del artículo 244º del Código Procesal Penal, que regula el peritaje en caso de aborto.

⁴² Artículo derogado taxativamente por el artículo 2º de la Ley n° 25825 del 09/11/1992, cuyo artículo 1º dispone la entrada en vigencia del artículo 245º del Código Procesal Penal, que regula la Pre-existencia del bien, como objeto material del delito.

instructor, so pena de considerarlos como responsables por delito contra la administración de justicia.

Artículo 187º.- LECTURA DE ESCRITOS

Sólo el juez instructor puede leer los papeles de la persona objeto del registro, separando los que considere necesarios para la instrucción, los cuales serán comunicados al agente fiscal.

Artículo 188º.- DEVOLUCIÓN DE OBJETOS⁴³

Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos y exista un proceso autónomo para ello.

Artículo 188-A.- PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS⁴⁴

1. En los supuestos del artículo 97 del Código Penal y cuando se trate de bienes sujetos a decomiso con arreglo al artículo 102 del Código Penal, que hubieran sido transferidos ilegalmente, la declaración de nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse sentencia, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida cautelar que corresponda para asegurar la eficacia de la nulidad que habrá de dictarse con la sentencia.
2. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) El Fiscal o, en su caso, la parte civil, una vez identificada una transferencia de un bien sujeto a decomiso o que puede responder a la reparación civil y que se considere incurso en el numeral 1), introducirá motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente e instará al Juez que forme el cuaderno de nulidad de transferencia. En ese mismo escrito ofrecerá la prueba pertinente.
 - b) El Juez correrá traslado del requerimiento de nulidad tanto al imputado cuando al adquirente y/o poseedor del bien cuestionado, para que dentro del quinto día de notificados se pronuncien acerca del petitorio de nulidad. Los emplazados, conjuntamente con su contestación, ofrecerán la prueba que consideren conveniente.
 - c) El Juez, absuelto el trámite o transcurrido el plazo respectivo, de ser el caso, abrirá el incidente a prueba por ocho días. Están legitimados a intervenir en la actuación probatoria las partes y quienes hayan sido emplazados como adquirente y/o poseedor del bien cuestionado.
 - d) Actuadas las pruebas se dictará resolución dando por concluido el trámite incidental. El órgano jurisdiccional sentenciador al dictar sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada.
 - e) El adquirente y/o poseedor del bien cuestionado está autorizado a intervenir en todas las actuaciones procesales que puedan afectar su derecho y, especialmente, en el juicio oral, en que podrá formular alegatos escritos y oral. En este último caso intervendrá luego del tercero civil.

⁴³ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 983, publicado el 22/07/2007.

⁴⁴ Artículo incorporado por el artículo 2º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

- f) Si la transferencia se descubre luego de culminada la etapa de instrucción, se podrá instar la nulidad en ejecución de sentencia. Se seguirá, en lo pertinente, el mismo establecido en este numeral.

Artículo 189º.- EXAMEN PSIQUIÁTRICO DEL INculpADO

Cuando hubiere sospechas de que el inculcado sufre de enajenación mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad, el juez instructor, de oficio o a petición del defensor o del agente fiscal, mandará reconocerlo por dos peritos psiquiatras. El defensor o el agente fiscal puede también nombrar un perito.

El juez instructor hará concurrir al inculcado al examen de los peritos.

Artículo 190º.- INculpADO NO ENAJENADO O PERTURBADO TRANSITORIO

Si el juez instructor, apreciando las conclusiones del peritaje mental, adquiere la convicción de que el inculcado no es enajenado o de que pasa sólo por una perturbación de su conciencia, que no excluye la responsabilidad aunque la atenúe, declarará, en la misma audiencia, que continúa la instrucción. En este caso, se elevará de oficio el incidente al Tribunal Correccional, quien puede, previa vista fiscal, reservarlo para cuando se remita la instrucción u ordenar nuevo reconocimiento, confiar a otro juez la instrucción, o dictar la medida que juzgue conveniente.

Artículo 191º.- INculpADO ENAJENADO

Si, por el contrario, el juez instructor se persuade de que el inculcado padece de enajenación mental, previo dictamen del agente fiscal, ordenará su ingreso al asilo de insanos; y elevará la instrucción al Tribunal Correccional, para que resuelva definitivamente.

Artículo 192º.- INculpADO ENFERMO

Si durante la detención el inculcado enfermara, al punto de hacer necesaria su traslación al hospital, la solicitará del juez instructor, quien previo informe médico y tomando las seguridades necesarias, accederá a ella. Corresponde al Tribunal Correccional resolver cuando el inculcado enfermara hallándose a su disposición.

Artículo 193º.- COMISIÓN DE DELITOS EN FERROVÍAS O BARCOS Si en las líneas férreas o barcos ocurre un fallecimiento, o se comete un delito de homicidio, de lesiones, de incendio, o de cualquiera otra naturaleza, el capitán, conductor o jefe del buque, hará las primeras investigaciones asegurando al presunto delincuente, y levantando acta con las declaraciones de las personas que hubieran presenciado el hecho o cuya apreciación sea útil para su esclarecimiento. El inculcado y estos actuados serán entregados a la autoridad de Policía más próxima, para que los ponga a disposición del juez competente, que lo será el primero a quien sea posible denunciar el delito.

Artículo 194º.- MEDIOS PROBATORIOS

Para la investigación del hecho que constituye el delito o para la identificación de los culpables, se emplearán todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles.

Artículo 195º.- EXAMEN DE ACUSADOS Y TESTIGOS

El Juez instructor o el Tribunal Correccional puede ordenar, según las circunstancias lo requieran y las posibilidades que existan, el examen del acusado o testigos para determinar sus condiciones fisiológicas, intelectuales y psíquicas.

TITULO VIII FIN DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 196º.- CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN⁴⁵

La instrucción se dará por concluída cuando haya vencido el término respectivo, o cuando se hayan acumulado los elementos suficientes para llenar el objeto de ella conforme al artículo 72º o cuando se dé la circunstancia a que se refiere el Artículo 136º.

Artículo 197º.- REMISIÓN AL FISCAL PROVINCIAL

Si el juez considera terminada la instrucción, la remitirá al agente fiscal para que dictamine sobre su mérito.

Artículo 198.- CONTENIDO DEL DICTAMEN FISCAL⁴⁶

El Fiscal, al recibir la instrucción si considera que se han omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que sean necesarias y solicitará al Juez que se amplíe la instrucción. Si se han cumplido con las diligencias sustanciales de la instrucción o vencida la ampliación de la misma, el Fiscal emitirá su dictamen en el que enumerará las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos, así como expresará su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

Artículo 199.- OPINIÓN DISTINTA DEL JUEZ⁴⁷

Expedido el dictamen del Fiscal, el Juez elevará los autos a la Sala Superior Penal con su informe sobre los mismos puntos indicados en el artículo anterior y la situación jurídica de cada uno de los procesados.

Artículo 200º.- DEROGADO^()**

Artículo 201º.- LIBERTAD INCONDICIONAL⁴⁸

Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben

⁴⁵ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 24388, publicada el 06/12/1985.

⁴⁶ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 27994, publicada el 06/06/2003.

⁴⁷ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 27994, publicada el 06/06/2003. (**)

Artículo derogado por el artículo 12º de la Ley n° 27994, publicada el 06/06/2003.

⁴⁸ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 24388, publicada el 06/12/1985. (****)

Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley n° 27553, publicada el 13/11/2001.

continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad, se elevará el expediente principal.

En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa.

Artículo 202º.- PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN^(**)**

El plazo de la Instrucción será de cuatro meses salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional, correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada.

En el caso de procesos complejos por la materia; por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, el Juez de oficio mediante auto motivado podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por ocho meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integran la Sala Superior.

Los autos que disponen la ampliación del plazo a que se refiere este artículo, se pondrán en conocimiento de la Sala Superior. El plazo para emitir dictamen fiscal así como el informe final del juez es de veinte días calendario, en cada caso. La resolución es susceptible de apelación en un solo efecto, debiendo la Sala Superior resolver previo dictamen del Ministerio Público en el término de diez días.

Artículo 203º.- ELEVACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN⁴⁹

Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el adicional a que se contrae el artículo anterior, y cumplido el trámite a que se refiere el artículo 197, la instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho si no lo hay; en caso se haya declarado complejo el proceso, los plazos antes citados se duplicarán automáticamente.

Artículo 204º.- PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CAUSA DE LOS INTERESADOS^(*)

Antes de elevarse la instrucción a la Sala Penal, se pondrá a disposición de los interesados en el despacho del Juez por el término de tres días. La notificación se hará en el domicilio procesal señalado por las partes.

**TITULO IX
DE LA INSTRUCCIÓN CONTRA INCULPADOS AUSENTES**

⁴⁹ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 27994, publicada el 06/06/2003.

Artículo 205º.- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

La instrucción contra inculpado ausente se llevará a cabo nombrándosele de oficio un defensor, quien intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de los recursos legales.

También se nombrará un defensor para todos los inculpados ausentes que resulten comprendidos en una instrucción contra inculpados presentes.

Si existiese manifiesta incompatibilidad en las defensas de los inculpados ausentes, se nombrará los defensores que sean necesarios.

Artículo 206º.- ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE

Terminada la instrucción contra inculpado ausente, el instructor elevará los autos al Tribunal con los informes respectivos

LIBRO TERCERO
DEL JUICIO

TITULO I
TRIBUNAL CORRECCIONAL

Artículo 207º.- JUICIO ORAL

El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituídos en cada Corte Superior por una Sala compuesta de tres Vocales.

Artículo 208º.- TRIBUNALES ESPECIALES⁵⁰

Las Cortes Superiores cuando el recargado número de expedientes así lo exigiera, podrán, por Acuerdo de Sala Plena y con conocimiento de la Corte Suprema, disponer el funcionamiento de Tribunales Correccionales Especiales, presididos por un Magistrado Titular; y de Jueces Especiales que sean necesarios para descongestionar los juzgados ordinarios.

Artículo 209º.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La intervención del Ministerio Público en las audiencias es obligatoria, salvo en los juicios reservados a la acción privada. La omisión de esta intervención es causal de nulidad. El Fiscal podrá ser remplazado por un suplente.

⁵⁰ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981.

Artículo 210º.- PRESENCIA DEL ACUSADO Y DEFENSOR⁵¹

La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor. Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio, señalándose nueva fecha para la audiencia, siempre que no hayan otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel. Si el acusado persistiera en su incomparecencia, se hará efectivo el apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318º al 322º del Código de Procedimientos Penales.

La inasistencia del contumaz no impedirá en ningún caso la iniciación del Juicio Oral, cuando haya reos en cárcel o libres presentes. Si fuera aprehendido o se hiciera presente después de la iniciación del juicio y antes de la sentencia, será examinado y se podrán actuar las diligencias compatibles con el estado de la causa, volviéndose a escuchar al Ministerio Público si es que se hubiera producido la requisitoria oral.

Artículo 211º.- REEMPLAZO DEL FISCAL O DEL DEFENSOR

Si el Fiscal o el abogado, designado ya sea por el acusado o por el Tribunal Correccional, no pudiese concurrir a la audiencia por enfermedad u otro impedimento, será reemplazado por quien corresponda, pudiendo aplazarse la audiencia por uno, dos o tres días, a juicio del Tribunal, para que los nuevos designados se informen de la instrucción y conferencien con el acusado.

Artículo 212º.- COMPARECENCIA DEL ACUSADO

En todo juicio comparecerá el acusado sin ligaduras ni prisiones, acompañado solamente de los miembros de la policía necesarios para evitar la fuga.

Artículo 213º.- OBLIGACIONES DEL SECRETARIO Y DEL RELATOR

El Secretario y el Relator del Tribunal Correccional asistirán a las audiencias. El Relator leerá las piezas que el Presidente ordene, y el Secretario extenderá un acta en que constará con precisión todo lo ocurrido en la audiencia.

Artículo 214º.- CONCURRENCIA DE TESTIGOS O PERITOS

Cuando el Tribunal acuerde la concurrencia de algunos peritos o testigos, es obligatoria la asistencia de éstos. Su ausencia, sin embargo, cuando el Tribunal resuelva llevar a cabo la audiencia, no anula el procedimiento.

Artículo 215º.- PUBLICIDAD DE LAS AUDIENCIAS

Las audiencias del juicio oral serán públicas, bajo pena de nulidad. En casos excepcionales, por acuerdo del Tribunal, puede resolverse que la audiencia se celebre en privado o con una concurrencia limitada de personas. Para excluir a los representantes de la prensa, se requiere también acuerdo del Tribunal.

Artículo 216º.- DELEGACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL DEBATE⁵²

El Presidente de la Sala dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa. Podrá impedir

⁵¹ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 125, publicado el 15/06/1981.

⁵² Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 28117, publicada el 10/12/2003. (**)

Artículo modificado por el artículo 1 del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho de defensa. También podrá limitar el tiempo en el uso de la palabra a los sujetos procesales que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso, o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

El Presidente de la Sala puede delegar en otro de los vocales las funciones de la dirección del debate.

Artículo 217º.- PODER DISCIPLINARIO DE LA SALA^()**

Poder Disciplinario de la Sala

1. El poder disciplinario de la Sala Penal permite mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, y dictar y hacer ejecutar las medidas que correspondan. Podrá disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo de la audiencia y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quién amenace o agreda a las partes o a la propia Sala o impide la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.
2. Si es el defensor el expulsado, será reemplazado por el que se designe en ese acto o, en su caso, por el de oficio.
3. Si es el acusado, se puede proceder en su ausencia sólo si no se considere indispensable su presencia, y en tanto no sea de temer que su presencia perjudique gravemente el transcurso de la audiencia. En todo caso, al acusado se le debe dar la oportunidad de manifestarse sobre la acusación y las actuaciones del juicio oral.
4. Tan pronto como se autorice la presencia del acusado, la Sala lo instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo que se haya actuado en su ausencia y le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

Artículo 218º.- AUDIENCIA PRIVADA.

En los casos de delitos contra el honor sexual, la audiencia se realizará siempre en privado. Sólo podrán concurrir las personas a quienes, por razones especiales, lo permita el Presidente del Tribunal Correccional.

TITULO II

ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACUSACIÓN Y DE LA AUDIENCIA

Artículo 219º.- VISTA FISCAL: PLAZO PARA DICTAMINAR^(*)

Ingresado el proceso al Tribunal Correccional será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de ocho días naturales, si hay reo en cárcel, y veinte, si no lo hay, y en el rol que a la causa corresponda, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 220º.- PLAZO AMPLIATORIO Y FACULTADES DEL TRIBUNAL^()**

Cuando el Fiscal Superior solicite plazo ampliatorio, el Tribunal lo concederá por el término que aquél indique, el que no podrá ser mayor de sesenta días pudiendo, además, disponer la actuación de otras pruebas que considere necesarias. Esta ampliación sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la

instrucción, siempre que la prueba sea posible de actuarse y que no pudiera practicarse en el juicio oral.

Si el Fiscal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá, alternativamente:

- a) Disponer el archivamiento del expediente;
- b) Ordenar la ampliación de la instrucción, señalando las diligencias que deben actuarse para el mejor esclarecimiento de los hechos. Actuadas dichas diligencias se remitirán los autos al Fiscal para un nuevo pronunciamiento; si éste mantiene su opinión, el Tribunal elevará el proceso al Fiscal Supremo para los fines legales consiguientes; y,
- c) Elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo.

Con el pronunciamiento del Fiscal Supremo, en los casos de los incisos b) y c), quedará terminada la incidencia y, devueltos los autos, el Tribunal expedirá la

(*) Artículo modificado por el artículo 1º del DLeg. nº 126, publicado el 15/06/1981.

(**) Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley nº 24388, publicada el 06/12/1985.

Resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

Artículo 221º.- ARCHIVAMIENTO PROVISIONAL Y DEFINITIVO⁵³

Si está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declarará no haber lugar a juicio respecto a éste y se archivará provisionalmente el proceso.

No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo. Ejecutoriada que sea la Resolución en cualquiera de los dos casos mencionados, se ordenará la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, por los hechos materia del juzgamiento, remitiéndose de inmediato copia de la Resolución a la Dirección Superior de la Policía de Investigaciones del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia, para su cumplimiento. Si son varios los procesados y el Fiscal acusara a algunos opinando porque no procede el juicio oral para otros y el Tribunal es de igual criterio, lo declarará así y ordenará la excarcelación de estos últimos. El recurso de nulidad que se interponga respecto al auto de no haber lugar a juicio o el de oficio cuando es agraviado el Estado, sólo se concederá después de pronunciado el fallo si hay acusado en cárcel, procediéndose para ese efecto, a señalar día y hora para el juicio.(

Artículo 222º AL 223º.- DEROGADOS⁵⁴

Artículo 224º.- CONFERENCIA DEL FISCAL CON EL INCULPADO

Siempre que el Fiscal lo crea conveniente conferenciará con el inculpado para obtener los datos o declaraciones que juzgue necesarias. Esta conversación será privada.

⁵³ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley nº 24388, publicada el 06/12/1985.

⁵⁴ Artículos derogados por el artículo 106º del D.Leg. nº 52 – de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicado el 18/03/1981.

Artículo 225º.- CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN⁵⁵

El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al Artículo 92º, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además:

1. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
2. La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
3. Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena;
4. El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla;
5. Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.
6. La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y
7. El concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

Artículo 226º.- COPIAS DE LA ACUSACIÓN

El Fiscal remitirá al Tribunal Correccional copias del escrito de acusación en número suficiente para que sean entregadas a los acusados, a la parte civil y a los terceros afectos a responsabilidad.

Artículo 227º.- DISCONFORMIDAD DE LA PARTE CIVIL

Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres, ni los peritos de dos.

Artículo 228º.- COPIAS DEL RECURSO Y OTRAS PRUEBAS

De este recurso se acompañará las copias necesarias para que se entreguen al Fiscal y a cada uno de los acusados, los que, a su vez, podrán ofrecer las declaraciones hasta de tres testigos y el dictamen de dos peritos, sobre los puntos propuestos por la parte civil.

Artículo 229º.- FECHA Y ASISTENCIA PARA LA AUDIENCIA

Dentro de los tres días de recibido el escrito de acusación el Tribunal resolverá:

- 1.- La fecha y hora de la audiencia, debiendo señalarse el día más próximo posible, después del décimo;
- 2.- *A quién encomienda la defensa del acusado si este no ha nombrado defensor;*⁵⁶

⁵⁵ Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley n° 24388, publicada el 06/12/1985.

⁵⁶ Inciso derogado por la única Disposición Derogatoria de la Ley n° 29360, publicada el 14/05/2009. (**)
Artículo modificado por el artículo 107º del D.Leg. n° 52, publicado el 18/03/1981.

- 3.- Cuáles son los testigos y peritos que deben concurrir a la audiencia; 4.- La citación del tercero responsable civilmente; y,
5.- Si es obligatoria la concurrencia de la parte civil.

Artículo 230º.- FALTAS IMPUTADAS AL JUEZ O AL FISCAL. ()**

Las omisiones, retardo en los plazos y las faltas que el Tribunal Correccional notase en la instrucción, imputables al juez instructor o al Ministerio Público, serán puestas por el Tribunal en conocimiento de la Corte Suprema o el Fiscal de la Nación, para que acuerde, según los casos, el apercibimiento, la suspensión o la destitución del juez instructor o agente fiscal.

Artículo 231º.- CITACIONES Y CONCURRENCIA A LA AUDIENCIA

La citación al acusado, al defensor, a los peritos y a los testigos que deban concurrir a la audiencia, expresará que deben hallarse a disposición del Tribunal, media hora antes de abrirse aquélla, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza. La parte civil tiene el derecho de concurrir, sin que su presencia sea obligatoria, salvo que el Tribunal lo haya acordado.

Artículo 232º.- SOLICITUDES PROBATORIAS Y MEDIOS DE DEFENSA⁵⁷

Solicitudes probatorias y medios de defensa

1. Hasta tres días antes de la realización de la audiencia, las partes pueden ofrecer medios probatorios para su actuación en el acto oral, indicando específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su actuación. En el caso de testigos y peritos se les identificará y precisará los puntos sobre los que deban declarar o exponer. De esta solicitud se acompañará un número de copias suficiente para cada uno de los interesados, las que la Sala Penal mandará entregar. La Sala ordenará la comparecencia de los testigos o peritos, corriendo de cuenta de los interesados los gastos que ella ocasione.
2. En igual plazo, las partes, siempre que no se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, pueden deducir cuestión previa, excepciones y cuestiones de competencia, salvo el supuesto de recusación que se rige por su propia normatividad. La Sala resolverá inmediatamente y en el plazo de tres días, previa vista fiscal que se expedirá en igual plazo.

Artículo 233º.- OBJETOS QUE DEBEN PRESENTARSE

El Presidente cuidará de que se hallen listos y en lugar apropiado los objetos que deban presentarse en la audiencia.

**TITULO III
AUDIENCIAS**

⁵⁷ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

Artículo 234º.- APERTURA DE LA AUDIENCIA

En el día y hora señalados, presentes el Fiscal, el acusado, en los casos en que sea obligatoria su concurrencia, y el defensor, el Presidente del Tribunal declarará abierta la audiencia, la que continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, hasta su conclusión.

Artículo 235º.- UBICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES

El Tribunal Correccional tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al Fiscal y a la parte civil, y a su izquierda la defensa.

Artículo 236º.- UBICACIÓN DE LOS TESTIGOS Y PERITOS

Los testigos y peritos ocuparán una sala contigua a la del Tribunal. El Presidente tomará las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí; y sólo serán introducidos a la audiencia a medida que sean llamados por el Presidente del Tribunal.

Artículo 237º.- OFRECIMIENTO DE NUEVOS PERITOS Y TESTIGOS

Instalada la audiencia, el Presidente ordenará al Relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima. Concluída la lectura preguntará al Fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar.

Artículo 238º.- OFRECIMIENTO DE TESTIGOS O PERITOS⁵⁸

Las partes que ofrezcan testigos o peritos nuevos estarán obligadas a indicar específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su intervención, identificándolos y precisando los puntos sobre los que deban declarar o exponer. La Sala no admitirá la prueba ofrecida que no cumpla con los requisitos antes señalados.

Artículo 239º.- OPOSICIÓN A TESTIGOS DEL FISCAL

Si el Fiscal ofrece nuevos testigos y la defensa se opone, el Tribunal resolverá si acepta o no el testimonio en vista de las razones que se aduzcan.

Artículo 240º.- OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

Si el Tribunal lo cree conveniente, se pueden presentar en la audiencia los objetos que tengan relación con el delito.

Las peticiones que sobre esta materia haga el Fiscal, el acusado o la parte civil serán resueltas por el Tribunal inmediatamente. En caso de negativa podrá el peticionario hacer constar en el acta los motivos de la petición.

Artículo 241º.- SOLICITUD DE POSTERGACIÓN DE LA AUDIENCIA

Antes de que empiece el debate, el acusado, su defensor, el Fiscal o la parte civil pueden pedir que se postergue la audiencia hasta que vengan los peritos o testigos citados que no han concurrido o los nuevamente ofrecidos. El Presidente preguntará a la otra parte lo que tiene que exponer sobre esta petición, y con su respuesta el Tribunal resolverá inmediatamente, fijando nueva fecha, si acepta la postergación.

⁵⁸ Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 983, publicado el 22/07/2007.

Artículo 242º.- SANCIÓN PECUNARIA POR INASISTENCIA⁵⁹

El testigo, perito o parte civil, citado por el Tribunal que haya dejado de concurrir sin justa causa debidamente comprobada será penado inmediatamente por el Tribunal Correccional con multa que puede llegar a quinientos soles.

Artículo 243º.- EXPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN E INTERROGATORIO DEL FISCAL⁶⁰

1. Continuando la audiencia y a fin de conocer los cargos que se formula contra el acusado, el Director de Debates concederá al Fiscal la palabra para que se exponga sucintamente los términos de la acusación.
2. Acto seguido, el Director de Debates invitará al Fiscal para que inicie el interrogatorio directo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes.

Artículo 244º.- EXAMEN DEL ACUSADO⁶¹

1. El examen del acusado procederá si el imputado no acepta el trámite de la conformidad previsto en la ley.
2. El acusado es examinado por el Fiscal, por los abogados de la parte civil, del tercero civil, por su abogado y por el Director de Debates, en ese orden. Los demás miembros de la Sala, sólo podrán examinar al acusado si existiera la necesidad de una aclaración. En todos estos casos, el interrogatorio será directo.
3. El interrogatorio se orientará a obtener la versión del acusado, las aclaraciones y explicaciones acerca del hecho objeto de imputación, las circunstancias del mismo, su participación y la de los otros acusados, así como los móviles, justificaciones y los demás elementos necesarios para la individualización de la pena y la determinación del monto de la reparación civil.
4. Durante el examen del acusado las partes podrán formular sus repreguntas en base a anteriores declaraciones del acusado o confrontar su versión con la de otros acusados, testigos u otro medio probatorio.

Artículo 245.- SILENCIO DEL ACUSADO⁶²

Si el acusado se niega a declarar, el Presidente podrá, en la fase procesal correspondiente, disponer la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción, si las hubiera, las que de esa forma se incorporan al debate y en su oportunidad serán valoradas conforme al artículo 283. En el curso de la audiencia el acusado podrá solicitar ser examinado, momento en el que puede ser interrogado de acuerdo a los artículos 244 y 247. Cuando el acusado que está declarando guarda silencio frente a una pregunta, se dejará constancia de tal situación y se continuará con el interrogatorio.

⁵⁹ La referencia es al signo monetario de la época de promulgación del Código de Procedimientos Penales (1939), por lo que ha perdido actualidad. El artículo 41º del Código Penal vigente establece que la multa será fijada en función del ingreso promedio diario del condenado con dicha pena (días-multa); más no existe norma expresa para los supuestos en el presente artículo.

⁶⁰ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

⁶¹ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 983, publicado el 22/07/2007.

⁶² Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 28117, publicada el 10/12/2003.

Artículo 246.- EXAMEN DE VARIOS ACUSADOS()**

1. Si los acusados son varios, el Presidente puede examinarlos separadamente o a uno en presencia de otros.
2. En caso que examine separadamente a los acusados, el Director de Debates adoptará las medidas necesarias para garantizar que en tiempo oportuno el acusado o su abogado defensor acceda a las actas de audiencia donde conste la declaración de cada uno de los acusados que han sido interrogados previamente. Si alguno de los acusados hiciese una observación de las declaraciones consignadas en las precitadas actas, la misma se hará constar en acta siempre que fuere útil y pertinente.

Artículo 247.- INTERROGATORIO DEL ACUSADO⁶³

1. El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles.
2. No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas ni las que contengan respuestas sugeridas.
3. De oficio o a instancia de parte las preguntas que no cumplan con las exigencias establecidas en este artículo serán declaradas inadmisibles.

Artículo 248º.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS⁶⁴

Los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia.

Artículo 249º.- CONCURRENCIA TARDÍA DEL TESTIGO

Si alguno de los testigos que deban declarar en la audiencia, no concurre al comenzar los debates ni cuando sea llamado, pero se presenta antes de que se produzca la acusación, se le tomará declaración.

Artículo 250º.- DECLARACIONES CONTROVERSIALES

Si el Presidente notare diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas, que se explique clara y detalladamente la razón de esas divergencias.

Artículo 251º.- INTERROGATORIO DEL TESTIGO()**

Una vez que el Presidente de la Sala interroge al testigo sobre su nombre, edad, domicilio y sus relaciones con las partes, se dará inicio al interrogatorio directo, comenzando por

⁶³ Artículo modificado por el artículo 1° del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

⁶⁴ Artículo modificado por el artículo 1° del D. Leg. n° 983 del 22/07/2007. Texto según Fe de Erratas del 02/08/2007.

quien lo propuso, continuando con las otras partes y luego podrá ser interrogado por el Presidente y los demás miembros de la Sala.

El Presidente esta facultado para declarar las preguntas como impertinentes o las respuestas que se viertan como incompletas o evasivas, en cuyo caso se podrá formular repreguntas. Así también podrá suspender el desarrollo de los interrogatorios.

El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el Juez en base a las preguntas formuladas por el Fiscal y las demás partes. Si se considerase que el interrogatorio al menor de edad no perjudica su estado emocional, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio.

Artículo 252º.- DECLARACIÓN DISTINTA A LA DE LA DECLARACIÓN

El Presidente, de oficio o a petición del Fiscal, del acusado, del defensor o de la parte civil, puede ordenar que el Secretario escriba inmediatamente la parte de la declaración evacuada en la audiencia que esté en disconformidad con la prestada en la instrucción.

La parte de la declaración de un testigo que por este motivo se escriba especialmente, le será leída para ver si se conforma con ella.

Artículo 253º.- CUESTIONES SOMETIDAS A DEBATE⁶⁵

Deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, las que considere necesarias, o las solicitadas por el Fiscal, el Defensor o la Parte Civil.

Artículo 254º.- TESTIGO PARA EVIDENCIAR LA PARCIALIZACIÓN DE OTROS

Los testigos que se ofrezca para demostrar los motivos de parcialidad que tiene un testigo del juicio, y cuyo número no puede exceder de dos, se limitarán a declarar sobre esta materia.

Artículo 255º.- PROHIBICIÓN DE DIÁLOGO ENTRE TESTIGOS

Los testigos no pueden dialogar ni interpelarse entre sí.

Artículo 256º.- EXAMEN ESPECIAL DE TESTIGOS Y DE ACUSADOS^()**

Examen especial de testigos y de acusados

1. La Sala, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que un testigo declare sin ser escuchado por los otros, o que sea examinado delante de uno o más testigos determinados.
2. La Sala, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro de los acusados o un testigo no dirá la verdad en su presencia. De igual manera, se procederá si, en el interrogatorio de un menor de edad, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su salud. Tan pronto como el acusado esté presente

⁶⁵ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981. (**)
Artículo modificado por el artículo 1 del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

de nuevo, la Sala debe instruirle sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

Artículo 257º.- DETENCIÓN DEL TESTIGO POR FALSEDAD TESTIMONIAL.

Si de los debates resulta que un testigo ha incurrido en falsedad en la declaración prestada o leída en la audiencia, puede el Tribunal, de oficio o a petición del Fiscal, del acusado o de la parte civil ordenar su detención hasta que se pronuncie la sentencia, y se resuelva si hay motivo para abrir instrucción contra él.

Artículo 258º.- NOMBRAMIENTO Y TACHA DEL INTÉRPRETE

Si fuese necesario se nombrará intérprete cuando el acusado o los testigos ignoren el idioma castellano. El nombramiento podrá recaer en las personas que actuaron como intérpretes en la instrucción.

Los intérpretes pueden ser tachados en la misma forma que los testigos.

Artículo 259º.- EXAMEN DE LOS PERITOS

Concluidas las declaraciones de los testigos, se examinará a los peritos o técnicos citados, tomándoseles juramento o promesa de honor de decir la verdad.

El Fiscal, el acusado o la parte civil pueden solicitar que se examine a los peritos o técnicos en el caso de que no hubiesen sido citados por el Tribunal, el que resolverá si procede o no ese examen.

Los dictámenes periciales presentados en la instrucción o en la audiencia se leerán obligatoriamente.

Artículo 260º.- EXAMEN DE LA PARTE CIVIL⁶⁶

Cuando se haya declarado obligatoria la concurrencia de la parte civil, esta será examinada después del acusado y antes de los testigos. No obstante, cuando la parte civil haya concurrido voluntariamente, el Fiscal o el acusado puede pedir que se le examine o, excepcionalmente, la Sala ordenarlo de oficio. En este caso, el interrogatorio se realizará antes de la acusación.

Artículo 261º.- PRUEBA TRASLADADA(*)

En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir la Sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:

Las pruebas admitidas y practicadas ante un Juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurren tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia.

La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta

⁶⁶ Artículo modificado por el artículo 1º del D. Leg. n° 983, publicado el 22/07/2007.

organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283°.

Artículo 262.- ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL⁶⁷

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.
2. La oralización se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil, y del acusado. Quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil. Si los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra, ordenándose de ser el caso su lectura parcial.
3. Las tachas sólo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Los cuestionamientos referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa.
4. Tratándose de fotografías, radiografías, documentos electrónicos en general y de cintas magnetofónicas, de audio o vídeos, deberán ser reconocidos por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, y actuados en la audiencia, salvo que la diligencia respectiva, con su transcripción, se haya verificado en la etapa de instrucción con asistencia de las partes y su contenido no hubiera sido tachado o cuestionado oportunamente. En caso contrario, podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Si son muy extensos, se procederá conforme al numeral 2 ordenándose su reproducción parcial.
5. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

Artículo 263°.- ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA⁶⁸

Durante el Juicio y hasta antes de la acusación oral, el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciara respecto al auto de ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente. En relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informara a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superara el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 264°.- LIMITES DE LA PRÓRROGA

Si se accede a la petición del Fiscal, el Tribunal fijará el día de la nueva audiencia que no podrá ser antes de los ocho días ni después de los doce. En este caso, el Fiscal está obligado

⁶⁷ Artículo modificado por el artículo 11 del D. Leg. n° 959, publicado el 17/09/2004.

⁶⁸ Artículo modificado por el artículo 1° del D. Leg. n° 983, publicado el 22/07/2007. Texto según Fe de Erratas del 02/08/2007.

a presentar la nueva acusación dentro de cuarentiocho horas, contadas desde la suspensión de la audiencia, indicando los testigos que deben declarar.

Artículo 265º.- RESPONSABILIDAD DE PERSONA NO COMPRENDIDA EN LA ACUSACIÓN⁶⁹

En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita del Ministerio Público, o se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia del Juzgamiento, el Fiscal deberá pedir la apertura de instrucción y el Tribunal accederá a ese pedido.

Si el Fiscal no solicitará la apertura de instrucción el Tribunal mandará formar cuaderno aparte con las piezas pertinentes y lo elevará en consulta al Fiscal Supremo que corresponda.

Artículo 266º.- UNIDAD DE AUDIENCIA, SUSPENSIÓN DE APERTURA POR INCONCURRENCIA Y REINICIO⁷⁰

Iniciado el Juicio Oral, la audiencia se desarrollará en un sólo acto hasta la fase de alegatos, de ser necesario se realizarán sesiones consecutivas.

Si a la sesión de audiencia, realizada hasta antes de los alegatos, dejara de concurrir alguno de los miembros del Tribunal, el Fiscal, el acusado o defensor, ésta se suspenderá de inmediato, tomándose las medidas que sean necesarias para su prosecución. De igual manera se procederá cuando se requiera la declaración de los agraviados, testigos o peritos. Si después de iniciado el Juicio Oral, se produjera la jubilación, cese, renuncia, fallecimiento, licencia o vacaciones no regulares de uno de los miembros integrantes del Tribunal, éste será reemplazado por una sola vez por el Magistrado llamado por ley, sin interrumpirse el Juicio, a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros.

Producido el reemplazo de un miembro del Tribunal después de los alegatos, éstos se anularán y reprogramarán, en un plazo máximo de ocho (8) días.

Artículo 267º.- TÉRMINO PARA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL⁷¹

El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el Juicio Oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No será de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese termino se dejara sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo Juicio Oral.

Artículo 268º.- SUSPENSIÓN POR ENFERMEDAD(*)

Podrá también suspenderse el Juicio Oral en la forma prevista por el Artículo anterior, cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del Tribunal, al acusado o testigo cuya declaración sea indispensable; la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente

⁶⁹ Artículo modificado por el artículo 11 del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981.

⁷⁰ Artículo modificado por el artículo único de la Ley n° 28947. Publicado el 24/12/2006.

⁷¹ Artículo modificado por el artículo 1° del D. Leg. n° 983, publicado el 22/07/2007. Texto según Fe de Erratas del 02/08/2007.

de cesar ese impedimento, siempre que éste no dure más del término señalado en el artículo 267º.

Artículo 269º.- NUEVAS DESIGNACIONES EN CASO DE INCONCURRENCIA POR ENFERMEDAD^(*)

Vencido el sexto día de suspensión de una audiencia, si es previsible que el Magistrado impedido no pueda incorporarse antes del término previsto en el Artículo 267º, será reemplazado, hasta antes de la acusación oral, por el llamado por Ley.

Si el defensor de un acusado no concurre a la audiencia, será sustituido por el que designe el procesado. A falta de esa designación, el Tribunal nombrará al defensor de oficio, si en la audiencia siguiente continúa la inconcurrencia del Defensor Titular.

En caso de enfermedad del acusado se suspenderá la prosecución del Juicio Oral en la forma prevista en el artículo 267º. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad, y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absoluta.

Artículo 270º.- EXAMEN DOMICILIARIO DEL TESTIGO POR ENFERMEDAD.

Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo cuya declaración oral se considera de trascendental importancia, el Tribunal Correccional puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio y examinarlo. A esta declaración sólo concurrirán los miembros del Tribunal, el Fiscal, el defensor, el acusado, la parte civil, si lo desea, y el Secretario. La declaración del testigo, en estos casos, se tomará literalmente.

Artículo 271º.- CUESTIONES INCIDENTALES⁷²

Todas las peticiones o cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente. La Sala las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia. Los escritos que presenten las partes no serán leídos en ningún caso. Contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre las cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 272º.- ORDEN DE EXPOSICIÓN

Terminados los debates, el Presidente concederá la palabra, por orden, al Fiscal, a la parte civil, al defensor, al tercero responsable civilmente y al acusado.

Artículo 273º.- ACUSACIÓN ORAL

El Fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Concluirá planteando los hechos sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda.

Estas conclusiones las pasará por escrito al Tribunal.

⁷² Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 28117, publicado el 10/12/2003.

Artículo 274º.- RETIRO DE LA ACUSACIÓN

El Fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas.

Artículo 275º.- TRAMITE DEL RETIRO DE LA ACUSACIÓN

Retirada la acusación por el Fiscal, después de oír al defensor del acusado y al abogado de la parte civil, el Tribunal suspenderá la audiencia para resolver lo que corresponda. Si el Tribunal encuentra fundadas las conclusiones del Fiscal, dictará un auto dando por retirada la acusación y ordenará la libertad del acusado y el archivamiento definitivo del expediente. En caso contrario, podrá disponer que se amplíe la instrucción o que pasen los autos a otro Fiscal para que formule nueva acusación. Este Fiscal podrá solicitar que se amplíe la instrucción.

Artículo 276º.- ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL

La parte civil podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos que originan la responsabilidad y las demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito. Sus conclusiones serán presentadas por escrito.

Artículo 277º.- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

La defensa deberá concluir pidiendo la absolución, o la disminución de la pena solicitada por el Fiscal; pero podrá convenir en la responsabilidad civil. Sus conclusiones escritas fijarán los puntos de hecho sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional y la calificación legal del delito que reconozca.

Artículo 278º.- ALEGATOS DEL TERCERO CIVIL

Producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha concurrido por si o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando sus conclusiones por escrito.

Artículo 279º.- ALEGATOS DEL ACUSADO, VOTACIÓN Y SENTENCIA⁷³

Concluidos los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. A continuación declarará cerrado el debate y suspenderá la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar sentencia. Reabierto la audiencia serán leídas la votación de las cuestiones de hecho y la sentencia. Por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, la lectura de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al cierre del debate, bajo sanción de nulidad.

TITULO IV

⁷³ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 28117, publicada el 10/12/2003.

SENTENCIAS

Artículo 280º.- APRECIACIÓN DE LA CONFESIÓN Y DEMÁS PRUEBAS

La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

Artículo 281º.- VOTACIÓN DE LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE LA PENA

El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán contar en la sentencia.

Artículo 282º.- MAYORÍA DE VOTOS

Para la resolución de las cuestiones de hecho, así como para condenar o al absolver, bastará mayoría de votos. Cuando hubiere disconformidad entre los tres miembros del Tribunal respecto de la pena, se volverán a discutir y votar los puntos en que se haya disentido. Si en esta segunda votación continúa la disconformidad, se impondrá la pena intermedia, esto es, la pena por la que votó el miembro del Tribunal en disentimiento, con los que votaron por pena superior o inferior.

Artículo 283º.- CRITERIO DE CONCIENCIA⁷⁴

Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas.

Artículo 284º.- CONTENIDO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA^()**

La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes.

Artículo 285º.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento,

⁷⁴ Artículo modificado por la Quinta Disposición Final de la Ley n° 27378, publicada el 21/12/2000. (**)
Artículo modificado por el artículo 2° del D.Ley n° 20579, publicado el 10/04/1974.

el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.⁷⁵

Artículo 285-A.- SENTENCIA Y ACUSACIÓN. MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN PENAL⁷⁶

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.
3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.
4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.

Artículo 286º.- CONDENA CONDICIONAL^(*)**

En los casos en que se dicte condena a pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, contra persona que no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, o cuando los antecedentes y carácter del condenado permitan prever que no cometerá nuevo delito, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la pena impuesta.

En este caso, como en el de sentencia absolutoria, la votación de las cuestiones de hecho es facultativa del Tribunal. En caso de sentencia dictada por un Juez o un Tribunal Unipersonal no será obligatoria la votación de las cuestiones de hecho.

Artículo 287º.- DECLARACIÓN DE PELIGROSIDAD⁷⁷

La declaración de peligrosidad de un acusado, pedida por el Fiscal, conforme al artículo 116º del Código Penal, deberá votarse como una cuestión de hecho, requiriéndose la unanimidad para su aceptación.

Artículo 288º.- SUSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

La sentencia será firmada por los tres miembros del Tribunal Correccional. Si hay votos singulares, se harán constar a continuación.

⁷⁵ Artículo modificado por el artículo 2º del D.Ley n° 20602, publicado el 08/05/74, que suprimió la obligación de que la sentencia condenatoria contenga la indicación del lugar de cumplimiento de la pena principal.

⁷⁶ Artículo incorporado por el artículo 2º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004. (***)

Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981.

⁷⁷ El Código Penal no contempla la declaración de peligrosidad del procesado, por lo que este artículo deviene en inaplicable.

Artículo 289º.- RECURSO DE NULIDAD⁷⁸

Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

Artículo 290º.- RECURSO DE LA PARTE CIVIL⁷⁹

La parte civil puede interponer recurso de nulidad sólo por escrito, en el mismo término señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria.

Artículo 291º.- SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS⁸⁰

El acta de la audiencia será leída antes de la sentencia y firmada por el Presidente y Secretario de la Sala, dejándose constancia de las observaciones formulada por las partes procesales.

En caso de sesiones consecutivas de la audiencia, el acta se leerá y firmará en la sesión subsiguiente. Cuando se trata de acta extensa, por disposición expresa de la Sala, y bajo responsabilidad, su lectura podrá ser sustituida por la puesta en conocimiento en secretaría, con una anticipación no menor a (4) horas antes del comienzo de la sesión de audiencia.

**TITULO V
RECURSO DE NULIDAD**

Artículo 292º.-RESOLUCIONES RECURRIBLES EN RECURSOS DE NULIDAD^(**)**

El recurso de nulidad procede contra:

- a) las sentencias en los procesos ordinarios;
- b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Artículo 293º.- EFECTOS DEL RECURSO

El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330º y 331º.

⁷⁸ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06/1981.

⁷⁹ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley n° 28177, publicado el 10/12/2003.

⁸⁰ Artículo modificado por el artículo único de la Ley n° 28947, publicado el 24/12/2006. (****)
Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

Artículo 294º.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el Artículo 292º de éste Código.

Artículo 295º.- PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN⁸¹

El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289.

Artículo 296º.- TRAMITE DEL RECURSO⁸²

Admitido el recurso de nulidad, el Tribunal Correccional elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema.

No procede la deserción ni el abandono del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el artículo 299º del Código Penal, se resolverán dentro de los quince días de recibidos los autos.

Artículo 297.- RECURSO DE QUEJA^(*)**

1. Denegado el recurso de nulidad por la Sala Penal Superior en los supuestos previstos en el artículo 292, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinticuatro horas, para interponer recurso de queja ordinario. La Sala Penal Superior ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevando inmediatamente el cuaderno respectivo a la Corte Suprema.
2. Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo 271, el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.
3. La admisión del recurso de queja excepcional, previsto en el numeral anterior, está condicionada a que:
 - a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad;
 - b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso;
 - c) se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo.
4. La Sala Penal Superior sólo podrá declarar inadmisibles el recurso de queja si se vulneran la formalidad y el plazo previstos en este Código. En ese caso, el afectado, en el plazo de veinticuatro horas, se dirigirá directamente a la Corte Suprema adjuntando copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio. La Corte Suprema decidirá, sin trámite alguno, si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja.

⁸¹ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Ley n° 21895, publicado el 03/08/1977.

⁸² La referencia es al Código Penal derogado. Corresponde al artículo 339º del Código Penal vigente, D. Leg. N° 635 de 08/04/91 que penaliza la comisión de actos hostiles contra Estados extranjeros. (***) Artículo modificado por el artículo 11 del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

5. La Corte Suprema, en todos los casos, resolverá el recurso de queja, previo dictamen fiscal. Bastan tres votos conformes para resolverla.

Artículo 298º.- CAUSALES DE NULIDAD⁸³

La Corte Suprema declarará la nulidad:

- 1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;
- 2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
- 3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

Artículo 299º.- DECLARACIÓN DE NULIDAD⁸⁴

La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio.

Artículo 300.- ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD⁸⁵

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.
3. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.
4. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos sólo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.

⁸³ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 126, publicado el 15/06-81.

⁸⁴ Texto según modificatoria tácita efectuada por la Ley n° 24712, publicada el 01/07/1987. El artículo 2º de la Ley n° 24670 de 22/05/1987 añadió un párrafo final al presente artículo, pero dicha norma fue derogada por la Ley n° 24712, con lo que tácitamente se derogó el párrafo incorporado.

⁸⁵ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.
6. Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 301º.- NULIDAD Y ABSOLUCIÓN⁸⁶

Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aún cuando éste no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

Artículo 301-A.- PRECEDENTE OBLIGATORIO⁸⁷

1. Las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. En ambos casos la sentencia debe publicarse en el Diario Oficial y, de ser posible, a través del Portal o Página Web del Poder Judicial.
2. Si se advierte que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la respectiva Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, a instancia de cualquiera de las Salas, de la Fiscalía Suprema en lo Penal o de la Defensoría del Pueblo -en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional- se convocará inmediatamente al Pleno de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para dictar una sentencia plenaria, la que se adoptará por mayoría absoluta. En este supuesto no se requiere la intervención de las partes, pero se anunciará el asunto que la motiva, con conocimiento del Ministerio Público. La decisión del Pleno no afectará la sentencia o sentencias adoptadas en los casos que determinaron la convocatoria al Pleno de los Vocales de lo Penal. La sentencia plenaria se publicará en el Diario Oficial y, de ser posible, a través del Portal o Página Web del Poder Judicial.

⁸⁶ Texto según derogatoria tácita efectuada por la Ley n° 24712, publicada el 01/07/1987. El artículo 2 de la Ley n° 24679, publicada el 22/05/1987, añadió un párrafo final al presente artículo, pero dicha norma fue derogada por la Ley n° 24712, con lo que tácitamente se derogó el párrafo incorporado.

⁸⁷ Artículo incorporado por el artículo 2° del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.



LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DELITOS DE CALUMNIA,
DIFAMACIÓN, INJURIA Y CONTRA EL HONOR SEXUAL

Artículo 302º.- DELITOS CONTRA EL HONOR SUJETOS A QUERRELLA⁸⁸

En los delitos de calumnia, difamación e injuria no perseguibles de oficio, es indispensable la querrella de la parte agraviada ante el juez instructor, con la indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictuosos.

⁸⁸ Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley n° 27115, publicada el 17/05/1999.

Artículo 303º.- CITACIÓN DEL QUERELLADO. FORMALIDADES PREVISTAS

El juez instructor citará al querellado mediante cédula, expresando en ella el delito que se le imputa, el nombre de los testigos ofrecidos, el de los peritos nombrados, si los hubiere, y el día y hora en que deben comparecer juntos, querellante, querellado, testigos y peritos. Estos últimos con su respectivo dictamen. En la misma cédula se expresará que el querellado tiene derecho para llevar hasta tres testigos que rectifiquen los hechos imputados, o demuestren la parcialidad de los testigos ofrecidos por el querellante, y si hay prueba pericial, un perito que discuta los dictámenes de los peritos judiciales o los presentados por el querellante. A esta cédula se acompañará una copia de la querella.

Artículo 304º.- PLAZO PARA LA CITACIÓN

La citación no podrá ser para antes del quinto día, ni para después del décimo de la notificación. Se dejará copia en autos de la cédula respectiva.

Artículo 305º.- FORMALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

La diligencia de notificación deberá ser firmada por el querellado o por un testigo, si aquél no sabe hacerlo. Si el querellado se resiste a firmar, se hará constar por el actuario. Si no se le encuentra en su domicilio, se dejará durante dos días consecutivos cédula pegada en la puerta, debiendo hacer constar el actuario en los autos, el haberse enterado de que la casa en donde se han puesto las cédulas es efectivamente la que ocupa el querellado y que éste no se halla ausente. El actuario indicará en la diligencia los miembros de familia del querellado o los vecinos de quienes ha tomado los datos.

Artículo 306º.- INVITACIÓN CONCILIATORIA

Reunidos ante el juez instructor el querellante, el querellado y los testigos, el juez Invitará a las partes a conciliarse. Si hay conciliación se sentará el acta respectiva, que firmarán el juez, las partes y el actuario.

Artículo 307º.- INCONCURRENCIA DEL QUERELLANTE

Si el querellante no concurre, el juez citará a segundo comparendo, bajo apercibimiento de dar a aquél por desistido de su acción. Si no compareciera, se cortará el procedimiento.

Artículo 308º.- EXAMEN Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS

Si no hay conciliación, el juez examinará al querellante, al querellado y a los testigos de ambas partes, en la forma indicada por este Código. Si se presenta prueba escrita, invitará al firmante o al supuesto autor a que la reconozca. Si por tratarse de delito contra el honor sexual, hay reconocimiento de peritos, procederá respecto de ellos el examen prescrito en el artículo 167º. De todo lo actuado en el comparendo se sentará acta, que firmarán el juez, el actuario, el querellante, el querellado, los testigos y los peritos. Si alguien se niega a firmar, se hará constar el hecho y los motivos que adujere.

Artículo 309º.- ELEVACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

Concluído el comparendo, el juez elevará la instrucción al Tribunal Correccional, con noticias de las partes.⁸⁹

Artículo 310º.- AUDIENCIAS

Recibidos por el Tribunal Correccional los actuados, el Presidente fijará día para la audiencia, que se celebrará en privado. Pueden concurrir a la audiencia los peritos que hicieron el reconocimiento en la instrucción u otros peritos; pero ninguna de las partes puede llevar más de un perito nuevo.

Artículo 311º.- SENTENCIA

Concluídos los debates, el Tribunal Correccional pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas del título respectivo.

Artículo 312ºal 313º.- DEROGADOS⁹⁰

TITULO II JUICIOS POR DELITO DE IMPRENTA Y OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD

Artículo 314º.- COMPETENCIA^(*)**

Los jueces instructores sustanciarán los procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de 8 días, una sumaria investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.

Contra la resolución del Juez, hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal Correccional, recurso de nulidad. Dichos recursos serán resueltos dentro del término de 10 días.

Artículo 315º.- INSTIGACIÓN AL DELITO

Los jueces instructores, de oficio o a mérito de las denuncias que se formulen, abrirán instrucción contra los que, usando de la prensa periódica, u otro de los medios de publicidad mencionados en el Artículo anterior, instiguen al homicidio, robo, incendio u otros estragos; o a delitos contra las comunicaciones públicas o contra la provisión de agua, luz y fuerza; o inciten a los ciudadanos, partidos o gremios a la lucha armada o a la guerra civil; o a que cometan el delito de sedición.

Artículo 316º.- DEROGADO⁹¹

⁸⁹ El artículo 1º de la Ley n° 26353, publicada el 15/09/1994, señala lo siguiente: “Precísase que los jueces penales de la República emiten sentencia en los procesos sujetos a querella no cometidos por la prensa y otros medios de comunicación. Las sentencias expedidas por los jueces penales, será apelable dentro de los tres días hábiles de notificadas”.

⁹⁰ Artículo derogado mediante el artículo 4º de la Ley n° 27115, publicada el 17/05/1999. (***)
Artículo modificado por el artículo 2º del D.Ley n° 22633, publicado el 15/08/1979.

⁹¹ Artículo derogado por el artículo 3º del D.-Ley Ley n° 22633, publicado el 15/08/1979.

Artículo 317º.- TÉRMINO DE LA INSTRUCCIÓN⁹²

La investigación de los delitos previstos en el Artículo 315º, se sujetará al procedimiento y términos establecidos en el Artículo 314º.

TITULO III
JUICIO CONTRA REOS AUSENTES

Artículo 318º.- REQUISITORIAS

Si hasta el fin de la instrucción, el delincuente no pudiese ser habido, siempre que a juicio del juez resulte establecida la existencia del delito y la culpabilidad del encausado, el juez dictará las requisitorias necesarias para la aprehensión del acusado. En los autos se pondrá copia de la requisitoria y se elevarán al Tribunal.

Artículo 319º.- ACUSACIÓN

Recibidos los autos contra el reo ausente por el Tribunal, pasarán al Fiscal, y éste formulará la acusación.

El Tribunal, después de renovar las órdenes para su captura y mandarlo llamar por edictos que expresen los delitos que le son imputados por la acusación fiscal, reservará el proceso hasta que el acusado sea habido.

Artículo 320º.- AUDIENCIAS

Tan luego como se presente o se aprehenda al acusado, el Tribunal fijará día para la audiencia. En ésta audiencia sólo se examinarán a los testigos y peritos que voluntariamente se presenten, requiriéndose únicamente el examen del reo y los informes del Fiscal y de la defensa. El Tribunal puede fallar por el solo mérito de la instrucción si no se actúan nuevas pruebas.

Artículo 321º.- AUDIENCIAS CON ACUSADOS PRESENTES Y AUSENTES

Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria sólo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si éstos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oírán los informes del Fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

Si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libres, la audiencia se realizará con los que concurren, considerándose como ausentes a todos los que no asistan al acto oral; y la sentencia que se pronuncie podrá absolver a los inasistentes o reservar el proceso respecto de ellos, hasta que sean habidos. Si alguno de los acusados que no concurrió al

⁹² Texto según modificatoria introducida por el artículo 2º del D. Ley n° 22633, publicado el 15/08/1979. El segundo párrafo del presente artículo fue derogado con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, conforme lo precisa el Artículo 1º de la Ley n° 26773, publicada el 18/04/1997.

acto oral se presenta, posteriormente, o es detenido, se procederá como dispone el párrafo anterior de este artículo.⁹³

Artículo 322º.- REVISIÓN DE SENTENCIA.

Cuando el Tribunal Correccional o la Corte Suprema, en sus respectivos casos, fallen en una causa contra reos que fueron ausentes y en la que se expidió sentencia contra los reos presentes, podrán revisar la sentencia de los condenados, con el fin de atenuar la pena, si hubiere lugar por los datos nuevos que resulten.

**TITULO IV
DE LA FUGA DEL REO**

Artículo 323º.- INVESTIGACIÓN

Cuando un reo rematado se fuga, el Jefe del establecimiento levantará una investigación sobre el hecho, y la remitirá al juez instructor para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TITULO V
JUICIO POR FALTAS**

Artículo 324º al 328º.- DEROGADOS^()**

**TITULO VI
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

Artículo 329º.- SENTENCIA ABSOLUTORIA

La sentencia absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional.

Artículo 330º.- SENTENCIA CONDENATORIA⁹⁴

La sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad.

Artículo 331º.- PENA DE MUERTE Y OTRAS^(*)

La sentencia de pena de muerte se comunicará al Ministerio del Interior, quien dará cumplimiento a la misma en el plazo de veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia, por el personal correspondiente, aplicándose en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los artículos 481º y siguientes del Código de Justicia Militar Policial aprobado por Decreto Legislativo número 961.

⁹³ Segundo párrafo adicionado por el artículo único de la Ley n° 13695, publicada el 22/09/1961. (**)

Título derogado por la Ley n° 27939, publicada el 12/02/2003.

⁹⁴ Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley n° 29460, publicada el 27/11/2009.

El acusado permanecerá en el establecimiento penitenciario mientras se resuelva el recurso de nulidad.⁹⁵

Artículo 332º.- TESTIMONIO DE CONDENA

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el Tribunal Correccional elevará a la Corte Suprema un testimonio de ella, para su inscripción en el Registro Judicial; remitirá otro a la Dirección de Prisiones; y un tercero al Jefe del establecimiento penal en donde el reo debe cumplir su pena.

Artículo 333º.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD⁹⁶

La pena de prisión se cumplirá en la cárcel de la capital del Departamento donde se dictó la sentencia. Las penas de internamiento, relegación y penitenciaría se cumplirán en la Penitenciaría Central de la Capital de la República, o en las demás que pudieran crearse. La detención y las penas por faltas se cumplirán en las cárceles provinciales o distritales.

Artículo 334º.- SEPARACIÓN DE DETENIDOS Y CONDENADOS

Necesariamente en toda sede del Tribunal Correccional, habrá locales separados para detenidos y condenados.

Artículo 335º.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS

Los directores y alcaides de los establecimientos penales obedecerán, en cuanto al ingreso y excarcelación de los detenidos o condenados, las órdenes de los jueces instructores y Tribunales Correccionales, y ejecutarán inmediatamente los mandatos de libertad que imparta la Corte Suprema, conforme a las sentencias que expida.

Artículo 336º.- INGRESO DE LOS DETENIDOS

Los directores y alcaides darán también ingreso en los establecimientos penales a las personas que remita la Policía Judicial, en calidad de detenidos, para ser puestos a disposición del juez instructor.

Artículo 337º.- EFECTIVIZACIÓN DE LA REPARACIÓN

La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos.

Artículo 338º.- EJECUCIÓN FORZADA⁹⁷

El juez instructor procederá para este efecto, y con intervención del agente fiscal, contra los reos, sus causa-habientes o terceros afectos a responsabilidad, sujetándose a lo prescrito en los artículos 683º al 720º del Código de Procedimientos Civiles. Recabará también del Consejo Local de Patronato y, si no lo hubiere, del Director del establecimiento penal

⁹⁵ Artículo modificado por el art. 2 de la Ley N° 29460, publicado el 27/11/2009.

⁹⁶ Este artículo ha devenido inaplicable debido a que el Código Penal vigente, D. Leg. n° 635, no contempla las penas a que se hace referencia y porque el Código de Ejecución Penal. D. Leg. n° 654, regula la ejecución de la pena privativa de libertad.

⁹⁷ La referencia es al Código penal derogado el nuevo Código Procesal Penal D. Leg. 635, actualmente art. 98 ha suprimido los Consejos Locales de Patronato.

respectivo, la parte del salario de los condenados que conforme a los artículos 403º y 404º del Código Penal, corresponde a las víctimas del delito.

TITULO VII DE LA REHABILITACIÓN DE LOS CONDENADOS⁹⁸

Artículo 339º al 344º.- DEROGADOS

TITULO VIII EXTRADICIÓN⁹⁹

Artículo 345 al 348.- DEROGADOS

TITULO IX RECURSO DE HABEAS CORPUS¹⁰⁰

Artículo 349º al 360º.- DEROGADOS.

TITULO X RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 361º.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

- 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
- 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
- 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
- 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y
- 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

⁹⁸ Título derogado por el artículo 2º de la Ley n° 25274, publicada el 19/07/1990.

⁹⁹ Título derogado por el artículo 46º de la Ley n° 24710, publicada el 27/06/1987.

¹⁰⁰ Título derogado por el artículo 45º de la Ley n° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, publicada el 08/12/1982

Artículo 362º.- LEGITIMACIÓN¹⁰¹

1. La demanda de revisión podrá ser promovida por el Fiscal Supremo en lo Penal y por el condenado.
2. Si el condenado fuere incapaz, podrá ser promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos, en ese orden.

Artículo 363º.- RECURSO PÓSTUMO

El recurso de revisión puede interponerse aunque haya muerto el condenado, para rehabilitar su memoria.

Artículo 364.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN(*)

1. La demanda de revisión con sus recaudos será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener la referencia precisa y completa de los hechos en que se funda, y la cita de las disposiciones legales pertinentes. Se acompañará la prueba que el caso requiera. También se precisará el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil.
2. Si la demanda reúne los requisitos exigidos, solicitará de inmediato el expediente cuya revisión se trate, con citación de las partes.
3. Recibido el expediente solicitado, se dispondrá vista fiscal, salvo que el Fiscal hubiere presentado la demanda de revisión. En este último caso se correrá traslado de la demanda al acusado o a su representante legal o a sus familiares, así como a la parte civil, por el plazo de diez días.
4. Cumplido el trámite previsto en el numeral anterior, se señalará fecha para la vista de la causa. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y remitirá el proceso a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.
5. Si la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema es absolutoria, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil y de multa, así como -de haberse solicitado- la indemnización que corresponda por error judicial.
6. La resolución de la Corte Suprema se notificará a todas las partes del proceso originario.

Artículo 365.- EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN¹⁰²

La interposición de la demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del procedimiento, la Sala podrá suspender la ejecución de la sentencia impugnada y disponer, de ser el caso, la libertad del imputado, incluso aplicando, si correspondiere, una medida de coerción alternativa.

**TITULO XI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 366º al 368º.- DEROGADO.^{103 ()}**

¹⁰¹ Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

¹⁰² Artículo modificado por el artículo 1º del D.Leg. n° 959, publicado el 17/08/2004.

¹⁰³ Artículos derogados por el artículo 6º del D. Ley n° 25476, publicado el 05/05/1992. (***)
La referencia es al Código Penal derogado de 1024.

Artículo 369º.- DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 52º y 386º, en su última parte, del Código Penal. (***)

